

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02109/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 29 veintinueve de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*"Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.)." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00071/VABRAVO/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SICOSIEM**.

### II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 19 diecinueve de septiembre de dos mil once dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*Por medio del presente aprovecho para dar respuesta a su solicitud recibida vía SICOSIEM con número de folio 00071/VABRAVO/IP/A/2011 donde solicita:*

*- El catalogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento.  
Anexándole al presente la información que fue remitida a esta Unidad por la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento.*

*Sin más por el momento le envió un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**

**L.P.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ**

**Responsable de la Unidad de Información**

**AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO**

Se anexo archivo C00071VABRAVO017560340001921, que contiene lo siguiente:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02109/INFOEM/IP/RR/2011.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
**VALLE DE BRAVO**  
2009-2012

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Dependencia: Presidencia Municipal.  
Sección: Dirección de Administración.  
Oficio: DA/DA/037/2011.  
Asunto: El que se indica.

Valle de Bravo, México; 19 de Septiembre de 2011.

**RECEBIDO**  
20 SEP 2011  
7:30 PM  
UNIDAD DE INFORMACION

**L.P.T. ARIDELY MELINA DÍAZ GUTIERREZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO**  
**DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.**

**P R E S E N T E .**

Me dirijo a usted enviándole un cordial saludo, así mismo; aprovecho la ocasión para dar respuesta a su oficio de número U.T.A.I.P.M. /066/2011 de fecha 30 de agosto de 2011, de la siguiente manera:

El artículo 13.21 del Libro Décimo tercero del Código Administrativo del Estado de México establece la obligación del Ayuntamiento de integrar un Catálogo de Proveedores y Prestadores, a la letra dice: "A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios".

El mismo ordenamiento establece en el numeral 13.20 lo siguiente: "los Ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva"

Finalmente el Reglamento del libro décimo tercero del Código Administrativo del Estado de México establece en su artículo 22 lo siguiente: "Artículo 22.- La información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma".

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a su solicitud anexo al presente únicamente el índice del catálogo de Proveedores y Prestadores del Ayuntamiento de Valle de Bravo, periodo 2009-2012 aclarando que está en constante actualización conforme se adicionan participantes al mismo.

Reiterando las muestras de mi colaboración, quedo de usted.

**ATENTAMENTE.**  
"Comprometidos Contigo"

**MARIANA PATRICIA MILLÁN GÓMEZ.**  
**DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.**  
**DIRECCIÓN DE**  
**ADMINISTRACION**

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,  
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200,  
Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362  
[www.valledabravo.gob.mx](http://www.valledabravo.gob.mx)

Así mismo adjunto C0007IVABRAVO017560340002476, mismo que contiene la siguiente información:



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02109/INFOEM/IP/RR/2011.  
 [REDACTED]  
 AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.  
 COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así mismo se adjuntó el archivo C0007IVBRAVO017560340003462 cuyo contenido es:

NO.	FORMULARIO	ASIGNACIÓN	ACTIVIDADES	RECURSOS	ESTADO
61	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
62	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
63	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
64	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
65	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
66	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
67	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
68	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
69	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
70	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
71	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
72	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
73	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
74	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
75	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
76	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
77	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
78	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
79	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
80	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
81	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
82	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
83	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
84	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
85	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
86	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
87	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
88	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
89	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
90	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
91	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
92	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
93	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
94	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
95	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
96	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
97	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
98	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
99	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER
100	FORMULARIO VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER	ASIGNACIÓN DE VOTER

Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362

www.valledebravo.gob.mx

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** con fecha 21 veintiuno de septiembre de dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"Solicité el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.) Me entregaron información ilegible.." (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"La información que me remiten es ilegible.." (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00071/VABRAVO/IP/A/2011**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SICOSIEM** ni por algún otro medio.

**VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO.** El recurso **02109/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 21 veintiuno de septiembre de agosto de dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 11 once de octubre del presente año. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 21 veintiuno de septiembre de dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.**-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitud;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I y IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** le fue negada la información, así como que le fue desfavorable, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que **EL SUJETO OBLIGADO** lo hizo valer al momento de rendir su informe de justificación, por lo que este pleno entrara a su análisis más adelante por lo que dicho precepto contempla como supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, para esta Ponencia la *litis* motivo del presente recurso, consiste en que según lo refiere **EL RECURRENTE**, no se le entregó la información descrita en el antecedente marcado con el número I de esta resolución, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que se refiere a lo siguiente:

- ***El catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.).***

Con posterioridad, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información en la que remite oficio donde la Directora de Administración del Ayuntamiento manifiesta que el Artículo 13.21 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México establece la obligación del Ayuntamiento de integrar un Catálogo de Proveedores y Prestadores con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaria de Finanzas y los ayuntamiento integran un catálogo de proveedores y prestadores de servicios, así mismo cita que el mismo ordenamiento establece en el numeral 13.20 que los Ayuntamientos establecerán y operaran el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Finalmente el servidor público habilitado expone que el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México establece en su artículo 22 que la información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma”, **en consecuencia señala atendiendo a la solicitud anexa el índice del catálogo de Proveedores y Prestadores del Ayuntamiento de Valle de Bravo, periodo 2009-2012 aclarando que está en constante actualización conforme se adicionan participantes al mismo. Por lo que adjunto dos archivos que al parecer contienen la información solicitada.**

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos

Por ello, **EL RECURRENTE** ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se inconformó con la misma, toda vez que según su dicho la información que le entregaron es información ilegible. Circunstancia que nos lleva a determinar que la controversia del presente recurso, deberá analizarse por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Análisis de la respuesta para verificar si cumple con los lineamientos del artículo 3° de la Ley de la materia.
- b) Establecer si la información o documentación materia de la litis tiene el carácter de acceso público.
- c) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

#### **SEXTO.- Análisis de la respuesta y la procedencia de la entrega de la información solicitada.**

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.).

Siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en la que remite un oficio donde la Directora de Administración del Ayuntamiento cita el Artículo 13.21 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México. Así mismo cita que el mismo ordenamiento establece en el numeral 13.20 que los Ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Finalmente el servidor público habilitado expuso que el mismo ordenamiento establece en su artículo 22 que la información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma”, en consecuencia señala atendiendo a la solicitud anexa el índice del catálogo de Proveedores y Prestadores del Ayuntamiento de Valle de Bravo, periodo 2009-2012 aclarando que está en constante actualización conforme se adicionan participantes al mismo. Por lo que adjunto dos archivos que al parecer contienen la información solicitada.

Por lo que ante la respuesta emitida el **RECURRENTE** se inconformó señalando que le entregaron información ilegible

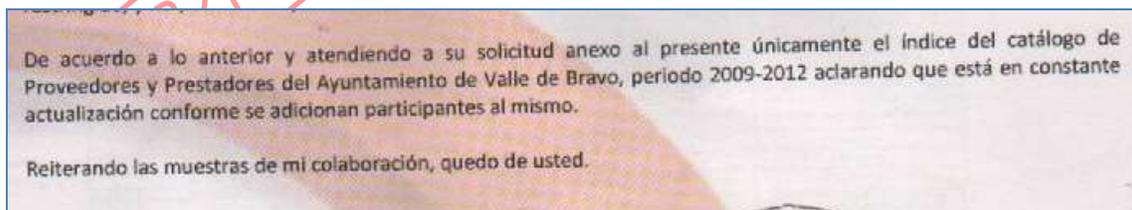
De lo anterior se puede advertir que el análisis de la respuesta debe realizarse en tres vertientes entre lo expuesto por el Sujeto Obligado en su respuesta como en la inconformidad, a efecto de determinar lo siguiente:

- i) **Si se entregó información que no corresponde con lo solicitado, ya que si bien se acompaña información en el propio oficio de respuesta del SUJETO OBLIGADO se trata de un índice del catálogo de Proveedores y Prestadores del Ayuntamiento de Valle de Bravo, periodo 2009-2012, y no propiamente del catálogo solicitado.**
- ii) **Si resultó ilegible la información entregada al ahora RECURRENTE por parte del SUJETO OBLIGADO.**
- iii) **Si es confidencial y por ende de acceso restringido los catálogos o padrones de proveedores de acuerdo al artículo 22 del reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tal y como lo alega el SUJETO OBLIGADO.**

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis del – **primer punto**- que se refiere a:

- i) **Si se entregó información que no corresponde con lo solicitado, ya que si bien se acompaña información en el propio oficio de respuesta del SUJETO OBLIGADO se trata de un índice del catálogo de Proveedores y Prestadores del Ayuntamiento de Valle de Bravo, periodo 2009-2012, y no propiamente del catálogo solicitado.**

Es este sentido conviene reproducir que el **SUJETO OBLIGADO** refiere que se hace entrega del un índice del catálogo de proveedores, como se muestra continuación:



Sin embargo aun y cuando la información resulta ilegible, cabe indicar que el sujeto obligado menciona que se adjunta un índice del catálogo de Proveedores, sobre este tenor conviene reproducir que en la respuesta se observa lo siguiente:



PROVEEDOR	DESCRIPCION DE SERVICIOS	DIRECCION DE SERVICIOS	IMPORTE
ALPICOHERMOSO HERMANOS	FLORERAS ARTIFICIALES	SECRETARIA DE SALUD, SECTORES, SERVICIOS, COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
MELTON CANTILLI HERMANOS	REPARTICION AGUA	SECRETARIA DE SALUD, SECTORES, SERVICIOS, COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
ARMANDO HERAS	COMERCIO DE PAPEL	SECRETARIA DE SALUD, SECTORES, SERVICIOS, COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
	MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO S. A. DE C. V.	SECRETARIA DE SALUD, SECTORES, SERVICIOS, COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	

Por lo que aun y cuando resulta ilegible para entrar a su revisión sobre si se cumple o no con lo entregado al particular se puede entender en dos explicaciones:

- Que solo sea solo el índice del catálogo de proveedores y no propiamente el catalogo solicitado.
- Que efectivamente corresponda a un catalogo de proveedores lo entregado al particular

En este sentido, conviene precisar lo que se entiende por índice por lo que en la pagina [http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%8Dndice\\_\(base\\_de\\_datos\)](http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%8Dndice_(base_de_datos)), se pudo localizar lo siguiente:

**Índice (base de datos)**

De Wikipedia, la enciclopedia libre  
 Saltar a: [navegación](#), [búsqueda](#)

*El índice de una base de datos es una estructura de datos que mejora la velocidad de las operaciones, permitiendo un rápido acceso a los registros de una tabla en una base de datos. Al aumentar drásticamente la velocidad de acceso, se suelen usar sobre aquellos campos sobre los cuales se hacen frecuentes búsquedas.*

*El índice tiene un funcionamiento similar al índice de un libro, guardando parejas de elementos: el elemento que se desea indexar y su posición en la base de datos. Para buscar un elemento que esté indexado, sólo hay que buscar en el índice dicho elemento para, una vez encontrado, devolver el registro que se encuentre en la posición marcada por el índice.*

*Los índices pueden ser creados usando una o más columnas, proporcionando la base tanto para búsquedas rápidas al azar como de un ordenado acceso a registros eficiente.*

*Los índices son construidos sobre árboles B, B+, B\* o sobre una mezcla de ellos, funciones de cálculo u otros metodos.*

*El espacio en disco requerido para almacenar el índice es típicamente menor que el espacio de almacenamiento de la tabla (puesto que los índices generalmente contienen solamente los campos clave de acuerdo con los que la tabla será ordenada, y excluyen el resto de los detalles*

de la tabla), lo que da la posibilidad de almacenar en memoria los índices de tablas que no cabrían en ella. En una *base de datos relacional* un índice es una copia de parte de una tabla.

Algunas bases de datos amplían la potencia del indexado al permitir que los índices sean creados de *funciones* o *expresiones*. Por ejemplo, un índice puede ser creado sobre la función upper(apellido), que almacenaría en el índice solamente las versiones mayúsculas del campo apellido. Otra opción a veces soportada, es el uso de índices "filtrados", donde las entradas del índice son creadas solamente para los registros que satisfagan una cierta expresión condicional. Un aspecto adicional de flexibilidad es permitir la indexación en *funciones definidas por el usuario*, también como expresiones formadas de un surtido de funciones incorporadas. Todos estos refinamientos de la indexación son soportados en Visual FoxPro y otros lenguajes de programación, por ejemplo.<sup>1</sup>

Los índices pueden ser definidos como únicos o no únicos. Un índice único actúa como una restricción en la tabla previniendo *filas* idénticas en el índice.

En consecuencia se observa que el índice de una base de datos es una estructura de datos es decir tiene un funcionamiento similar al **índice de un libro**, lo anterior con la finalidad de buscar un elemento que esté indexado, sólo hay que buscar en el índice dicho elemento para, una vez encontrado, devolver el registro que se encuentre en la posición marcada por el índice. Los índices pueden ser creados usando una o más columnas, proporcionando la base tanto para búsquedas rápidas al azar como de un ordenado acceso a registros eficiente. En este sentido el Código Administrativo del Estado de México establece lo siguiente:

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS CATALOGOS**

**Artículo 13.20.-** La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas y comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el SEITS y en el portal de Internet de la propia Secretaría y, en su caso, el de los ayuntamientos.

**Artículo 13.21.-** A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del SEITS.

*La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por este Libro.*

Asimismo, cabe señalar lo que al respecto prevé el **Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México:**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:**

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;*
- II. La Procuraduría General de Justicia;*
- III. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal;*
- IV. Los tribunales administrativos.*

*Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en el Libro.*

*Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán aplicar los procedimientos previstos en este Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.*

**Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado.**

**Tratándose de la ejecución de actos materia del Libro, los municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el ayuntamiento.**

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) a n) ....

**o) Prestador: Persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.**

**p) Proveedor: Persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.**

**q) Prestador de servicios profesionales: Persona que celebra contratos de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.**

r) a u) ....

**TITULO CUARTO  
DE LOS CATALOGOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS CATALOGOS DE BIENES Y SERVICIOS,  
Y DE PROVEEDORES Y PRESTADORES**

**Artículo 15.-** La Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo de bienes y servicios, con la finalidad de que las dependencias, entidades y tribunales administrativos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requieran.

En el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días naturales de cada bimestre, las características técnicas de los bienes o servicios, que conforme a sus programas anuales de adquisiciones requieran.

**Artículo 16.-** En el catálogo de bienes y servicios se incluirán las normas de calidad, seguridad y diseño que deban cumplir.

**Artículo 17.-** El registro de algún bien o servicio inscrito en el catálogo sólo podrá ser suprimido cuando:

- I. Su uso no sea requerido por un período de por lo menos un año;
- II. Sea obsoleto;
- III. Sus componentes o refacciones se encuentren fuera de mercado;
- IV. Su registro se encuentre duplicado.

**Artículo 18.-** Los bienes y servicios requeridos o utilizados por las dependencias, entidades y los tribunales administrativos, serán descritos dentro del catálogo, anotando sus especificaciones, unidades de medida y costo.

**Artículo 19.-** El catálogo de bienes y servicios se actualizará conforme al clasificador por objeto de gasto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyas claves, deberán ser incluidas en la solicitud de adquisición o contratación de bienes y servicios.

**Artículo 20.-** Para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, la Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo que contendrá lo siguiente:

- I. Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;
- II. Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes;
- III. Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;
- IV. Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes;
- V. Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.

*Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, dependencias, entidades o tribunales administrativos podrán realizar visitas de verificación para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios.*

**Artículo 21.-** *Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, podrán acceder a la consulta de los catálogos a través de los medios que establezca la Secretaría.*

*Los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos, podrán solicitar a la Secretaría la información contenida en los catálogos.*

**Artículo 22.-** *La información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma.*

**Artículo 23.-** *En la integración de los catálogos se deberá tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en su caso, los dictámenes que emitan las dependencias o entidades de carácter estatal.*

**Artículo 24.-** *Las especificaciones a que alude la publicidad de bienes o servicios, constituirán una referencia para la actualización del catálogo.*

**Artículo 25.-** *La falta de registro de algún bien o servicio en el catálogo, no será impedimento para adquirirlo o contratarlo a través de procedimiento adquisitivo.*

**Artículo 26.-** *La actividad de los proveedores de bienes o prestadores de servicio se acreditará con su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acta constitutiva y sus modificaciones, en su caso, o declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior.*

**Artículo 27.-** *El registro de las personas conforme a su actividad comercial u objeto social, tendrá una vigencia de un año, debiendo comunicar la Secretaría a los interesados, cualquier modificación al mismo.*

*Concluido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, los interesados en participar en los procedimientos adquisitivos y contratación de servicios podrán tramitar la renovación del registro.*

*Las personas que hayan obtenido su registro deberán, comunicar a la Secretaría dentro de los cinco días naturales, cualquier modificación a su acta constitutiva o actividad comercial.*

*Cuando se modifique la razón u objeto social deberá tramitarse un nuevo registro.*

**Artículo 28.-** *Las personas con actividad comercial u objeto social diferente al registrado en el catálogo, podrán participar en los procedimientos regulados por el Libro y este Reglamento.*

**Artículo 29.-** La Secretaría expedirá las constancias de registro en catálogos a quien lo solicite, los requisitos fijados para tal efecto y acredite su interés jurídico para obtenerla.

**Artículo 30.-** La Secretaría expedirá cédula a los proveedores de bienes, y constancia, a los prestadores de servicios que reúnan los requisitos para ello.

**Artículo 31.-** La cédula de proveedor de bienes y la constancia de prestador de servicios tendrán vigencia de un año a partir de su expedición.

**Artículo 32.-** Para obtener cédula de proveedor de bienes o constancia de prestador de servicios, los interesados deberán exhibir, en lo conducente, copia certificada de los documentos siguientes:

I. Acta constitutiva y su última modificación, tratándose de personas jurídicas colectivas, así como el poder notarial de su representante legal;

II. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de personas físicas;

III. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Identificación oficial del propietario o del representante legal;

V. Declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior o estados financieros del último fiscal, dictaminados por contador público registrado en términos del Código Fiscal de la Federación;

VI. Dos fotografías tamaño infantil del propietario o representante legal;

VII. Carta compromiso de verificación y actualización de documentos;

VIII. En su caso, Certificado de Empresa Mexiquense.

**Artículo 33.-** La Secretaría determinará y aprobará los instrumentos y formatos correspondientes para la expedición de las cédulas y constancias.

**Artículo 34.-** La cédula de proveedor y la constancia de prestador de servicios contendrán como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Nombre de la persona física, razón o denominación social de la persona jurídica colectiva;

II. Giro comercial u objeto social;

III. Número de folio;

IV. Fotografía y firma del titular;

V. Claves de identificación interna;

VI. Nombre y firma del servidor público que autoriza;

VII. Lugar y fecha de expedición;

VIII. Vigencia;

IX. Sello de la unidad administrativa.

**Artículo 35.-** La cédula y la constancia podrán expedirse por alta, renovación, reposición o duplicado.

**Artículo 36.-** Procede la expedición por alta cuando la persona ingresa al catálogo de proveedores y prestadores de servicios; la renovación, cuando se actualiza su vigencia; la reposición, por extravío o deterioro y, su duplicado, cuando lo requiera el acreditado.

**Artículo 37.-** En los casos de renovación de la cédula o de la constancia, los ejemplares que se sustituyen se entregarán a la unidad administrativa respectiva de la Secretaría, mismas que se agregarán al expediente del proveedor o prestador.

**Artículo 38.-** En caso de reposición de cédula o constancia, por extravío se requerirá copia del documento legal que de constancia de su pérdida, el cual se integrará a su expediente.

**Artículo 39.-** Los duplicados sólo se expedirán a los interesados que aparezcan en el acta constitutiva de la empresa o su última modificación. En el caso de los representantes legales, a quienes se haya otorgado poder suficiente a través de documento notarial, el que se anexará al expediente respectivo.

**Artículo 40.-** Una vez entregada la información y cumplidos los requisitos, la Secretaría a través de la unidad administrativa responsable, expedirá la cédula o constancia dentro de un plazo de 72 horas.

**Artículo 41.-** La cédula o la constancia, acredita a su titular como proveedor o prestador, ante las dependencias, entidades y tribunales administrativos para participar en los actos adquisitivos que estos realicen.

**Artículo 42.-** Los poderes Legislativo y Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos, en los procedimientos adquisitivos y de contratación de servicios que lleven a cabo, podrán dar validez a las cédulas o constancias expedidas por la Secretaría.

**Artículo 43.-** Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, así como los poderes Legislativo y Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos podrán solicitar información a la Secretaría sobre la autenticidad y vigencia de las cédulas o de las constancias de proveedores y prestadores, así como de la documentación relativa.

De los preceptos invocados se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que tanto la Secretaría de Finanzas como los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- **Que a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.**
- Que existe un Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen: Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal; y los tribunales administrativos.

- Se prevé también que los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán aplicar los procedimientos previstos en ese Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.
- Que las disposiciones del citado Reglamento serán aplicables a los Ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro respectivo se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado.
- Que tratándose de la ejecución de actos materia del Libro correspondiente, los municipios podrán aplicar las disposiciones del referido Reglamento cuando así lo determine el ayuntamiento.
- Que conforme al citado Reglamento se dispone que el padrón de proveedores contendrá lo siguiente: (i) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren; (ii) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes; (iii) Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores; (iv) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes; y (v) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos
- Que los registros de algún bien o servicio inscrito en el catálogo sólo podrá ser suprimido cuando: Su uso no sea requerido por un período de por lo menos un año; Sea obsoleto; Sus componentes o refacciones se encuentren fuera de mercado; y Su registro se encuentre duplicado.
- Que el catálogo de bienes y servicios se actualizará conforme al clasificador por objeto de gasto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyas claves, deberán ser incluidas en la solicitud de adquisición o contratación de bienes y servicios.
- **Que la información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma.**
- Que la Secretaría de Finanzas expedirá las constancias de registro en catálogos a quien lo solicite, los requisitos fijados para tal efecto y acredite su interés jurídico para obtenerla.
- Que la secretaría de finanzas expedirá **cédula a los proveedores de bienes, y constancia**, a los prestadores de servicios que reúnan los requisitos para ello.
- Que La cédula de proveedor de bienes y la constancia de prestador de servicios tendrán vigencia de un año a partir de su expedición.

- Que para obtener cédula de proveedor de bienes o constancia de prestador de servicios, los interesados deberán exhibir, en lo conducente, copia certificada de los documentos siguientes:
  - 1) Acta constitutiva y su última modificación, tratándose de personas jurídicas colectivas, así como el poder notarial de su representante legal;
  - 2) Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de personas físicas;
  - 3) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
  - 4) Identificación oficial del propietario o del representante legal;
  - 5) Declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior o estados financieros del último fiscal, dictaminados por contador público registrado en términos del Código Fiscal de la Federación;
  - 6) Dos fotografías tamaño infantil del propietario o representante legal;
  - 7) Carta compromiso de verificación y actualización de documentos;
  - 8) En su caso, Certificado de Empresa Mexiquense.
- Que la cédula de proveedor y la constancia de prestador de servicios contendrán como mínimo, los siguientes requisitos:
  - 1) Nombre de la persona física, razón o denominación social de la persona jurídica colectiva;
  - 2) Giro comercial u objeto social;
  - 3) Número de folio;
  - 4) Fotografía y firma del titular;
  - 5) Claves de identificación interna;
  - 6) Nombre y firma del servidor público que autoriza;
  - 7) Lugar y fecha de expedición;
  - 8) Vigencia;
  - 9) Sello de la unidad administrativa.
- Que la cédula o la constancia, acredita a su titular como proveedor o prestador, ante las dependencias, entidades y tribunales administrativos para participar en los actos adquisitivos que estos realicen.
- Que los poderes Legislativo y Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos, en los procedimientos adquisitivos y de contratación de servicios que lleven a cabo, podrán dar validez a las cédulas o constancias expedidas por la Secretaría, así como solicitar información a la Secretaría sobre la autenticidad y vigencia de las cédulas o de las constancias de proveedores y prestadores, así como de la documentación relativa.

Ahora bien, debe precisarse al **SUJETO OBLIGADO** que lo que se está requiriendo por el **RECURRENTE** es el padrón o catalogo de proveedores que en términos de las disposiciones legales aplicables debe generar; es decir aquel padrón al que el propio **SUJETO OBLIGADO** reconoce genera al dar respuesta a la solicitud de información en la que reconoce que el Artículo 13.21 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México establece la

obligación del Ayuntamiento de integrar un Catálogo de Proveedores y Prestadores con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamiento integran un catálogo de proveedores y prestadores de servicios, así mismo cita que el mismo ordenamiento establece en el numeral 13.20 que los Ayuntamientos establecerán y operaran el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Siendo precisamente este el catálogo materia de la pretensión del ahora **RECURRENTE** del que pide acceso.

En efecto, es de reiterar que de conformidad con lo previsto en el **Código Administrativo del Estado de México**, se dispone que las entidades públicas -entre ellos los Ayuntamientos- establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva. También se prevé que a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Asimismo, y como complemento regulatorio respecto al padrón de proveedores se encuentra el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que se realicen por las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal; y los tribunales administrativos.

Pero también se prevé que las disposiciones de ese Reglamento serán aplicables a los Ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro respectivo se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado. O bien que tratándose de la ejecución de actos materia del citado Libro, los Municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Siendo que dichas disposiciones obviamente se entienden, bajo la base constitucional de respetar la naturaleza de los municipios como un orden de gobierno más al igual que al orden Federal y el orden Estatal, dentro del entramado del diseño de nuestro sistema federalista en el que se sustenta el Estado Mexicano. En efecto, el principio autonómico del municipio se manifiesta como ya se dijo en su *autonomía de gobierno o política*, en su *autonomía jurídica*, en su *autonomía administrativa* y en su *autonomía financiera*, por lo que la citada reglamentación debe de ser observada o cumplida por los Ayuntamientos cuando se surtan los supuestos normativos antes referidos.

Acotado lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme a dicha reglamentación, se desprende que con la finalidad de que los organismos o entes públicos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requiera, es que deben integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios; disponiéndose que dicho catálogo de bienes y servicios se incluyan las normas de calidad, seguridad y diseño que se deban cumplir.

Por su parte, dicha reglamentación reitera por otro lado que con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, se debe también integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios.

En todo caso se aduce de dicha reglamentación que el catálogo de proveedores de bienes y prestadores de servicios debe constituirse con la información siguiente: (i) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren; (ii) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes; (iii) Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores; (iv) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes; y (v) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos. Por lo que es inconcuso que en el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios se entienden obran los datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.).

Por lo tanto lo solicitado es el catálogo de proveedores antes descrito y que es la materia de la pretensión del ahora **RECURRENTE** del que pide acceso, y no otro documento ni cercano, ni aproximado, como podría ser un índice del catálogo de Proveedores y Prestadores del Ayuntamiento de Valle de Bravo, periodo 2009-2012, como se indica en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, como se observa de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el servidor público habilitado expone que el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México establece en su artículo 22 que la información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma". Una vez que señala eso, es que manifiesta que atendiendo a ello y atendiendo a la solicitud anexa el índice del catálogo de Proveedores y Prestadores del Ayuntamiento de Valle de Bravo, periodo 2009-2012.

**De lo que se entiende que el SUJETO OBLIGADO no hace entrega del padrón o catálogo de proveedores requerido por el RECURRENTE, sino de un documento distinto y al que denomina como "índice del catálogo de Proveedores y Prestadores del Ayuntamiento". Ello se deduce con meridiana lógica porque para el SUJETO OBLIGADO el padrón o catálogo de proveedores y prestadores de servicios requerido por el ahora RECURRENTE es información Confidencial, y en consecuencia es restringido su acceso.**

Por lo tanto, y más allá de la ilegibilidad del documento anexo en la respuesta a la solicitud, y del cual como ya se dijo no se puede comprender el contenido y alcance de su lectura, se arriba conforme a las propias manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** que se entregó información que no corresponde con lo solicitado.

Y si bien se puede reconocer que la acción del **SUJETO OBLIGADO** fue probablemente en el sentido de que si no podía entregar dicho padrón o catálogo por estimarlo clasificado por confidencial, por lo menos podría dar acceso al "índice" referido. Sin embargo, como se verá más adelante la información materia de la controversia, consistente en el padrón o catálogo de

proveedores es información de acceso público, por lo que en esa tesitura lo procedente era dar acceso a lo solicitado y no a información que supuestamente fue remitida.

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis del – **segundo punto**- que se refiere a:

**II) SI RESULTO ILEGIBLE LA INFORMACIÓN ENTREGADA AL AHORA RECURRENTE POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.**

Cabe recordar que se requirió al respecto lo siguiente: *Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.).”.*

En este sentido es oportuno señalar que el **SUJETO OBLIGADO** responde a la solicitud y anexa lo que parece ser dos archivos, misma que está debidamente integrada a la presente resolución en el numeral II de antecedentes y que se tiene por reproducida por economía procesal. Sin embargo, resulta importante precisar que dicho documento es ilegible tal y como se muestra a continuación a manera de ejemplo:

**MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
CATALOGO DE PROVEEDORES**

Nº	NOMBRE	Razón Social	SERVICIOS
1	ALPICOHERNANDEZ HERNANDEZ	FLORES HERNANDEZ	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
2	HURTADO CRISTINA HERNANDEZ	HURTADO ROSA	ALMACÉN DE PRODUCTOS, COMIDA, SERVICIOS, etc.
3	WINDOCHENY ERNE	CONTRATAS, PINTO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
4		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO S. DE C. V.	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
5		MANUFACTURADORA S. DE C. V.	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
6	BARBERO CRISTINA BARRERO	TENDAS DE COMPUTO ELECTRONICO Y TECNOLOGIA	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
7	MANUFACTURADORA DE PRODUCTOS DE ALIMENTOS	INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
8	ARMANDO GUZMAN	MANUFACTURADORA S. DE C. V.	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
9		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
10		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
11		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
12		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
13		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
14		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
15		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
16		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
17		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
18		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
19		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
20		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.
21		INDUSTRIAS DE VALLE DE BRAVO	SERVICIOS DE MANUTENCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA, PINTADO, COCINA, etc.

En este sentido, en primer término debe dejarse claro que el **SUJETO OBLIGADO** en el desahogo de los procedimientos de acceso a la información pública, debe observar los criterios de

publicidad, suficiencia, precisión, veracidad y oportunidad en beneficio del solicitante en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.<sup>1</sup>

Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que como se aprecia el **SUJETO OBLIGADO** proporciona determinada información misma que esta Ponencia verifica se encuentra en copias que resultan ilegibles para su debida lectura. Asimismo esta Ponencia hace notar que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos de la información, sin embargo los documentos enviados resultan ilegibles en sus campos y no se comprende adecuadamente la lectura de su contenido.

Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar el contenido y alcance de la información proporcionada es que no se puede dar por válida, porque aun y cuando remito dicha información dentro del término y de la modalidad solicitada tal y como se pidió por el **RECURRENTE**, para esta Ponencia -y más allá de que como se expuso la información tampoco corresponde con lo solicitado- ante la ilegibilidad del documento no se puede dar por satisfecho dicha entrega al **RECURRENTE** toda vez que resulta en su contenido totalmente incomprensible en su lectura, situación -como ya se dijo- no permite comprender con claridad el contenido y alcance de los datos ahí consignados. Distinta situación sería si se tratara de información que es totalmente legible, y que permitiera a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se da acceso a determinada información. Por tanto para esta Ponencia es procedente la inconformidad del **RECURRENTE** en cuanto a que la documentación materia proporcionada es ilegible.

No obstante, y si bien se dio una contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que **EL RECURRENTE** considera que son “documentos ilegibles”, para lo cual esta Ponencia se dio a la tarea de imprimir dicho documento de lo que resulto todavía más ilegible, en este sentido desde la perspectiva de esta Ponencia caben dos interpretaciones al respecto:

- Que la información al momento del escaneo y subirla al sistema se haya producido su ilegibilidad, sin que el documento fuente sea o este ilegible; o bien
- Que el documento de origen en efecto se encuentre en un formato que de origen es ilegible

Por lo que respecto a la primera interpretación es de mencionar que de volver a escanear el documento que contenga toda la información solicitada y del cual se cerciore se trata de información legible, se reparara el daño causado y agravio manifestado por el particular, por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** esta constreñido a tomar las medidas necesarias a efecto de proporcionar la información de manera adecuada. En este sentido conviene mencionar lo que establece los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y**

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.-** La información pública generada, administrada, o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que señalan los siguiente:**

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.*

Al respecto es de mencionar que como se observa el responsable de la Unidad de Información al estar constreñido a verificar que los archivos electrónicos que contengan la información se encuentre agregada, lo cierto es que al verificar dicha situación debió percatarse de su ilegitimidad, por lo que en este sentido el responsable de la Unidad de información debe actuar con mayor diligencia a efecto de no dilatar el acceso a la información pública.

Lo que nos conduce a la **segunda interpretación**, es de mencionar que si de ser éste el caso en que la información en efecto conste en un documento que es ilegible, para este Pleno de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el **SUJETO OBLIGADO** debería llevar a cabo una reposición de dicho documento, con el fin de que la información que se proporcione se dé de manera legible. Lo anterior se precisa para dejarle claro al Sujeto Obligado como debe ser su actuar al momento de proporcionar la información a los solicitantes, y la forma en que debe conducirse a efecto de que los documentos que se escaneen para ser entregados deben ser legibles y comprensibles al particular.

A mayor abundamiento de lo expuesto de la segunda interpretación, resulta oportuno tomar en cuenta los argumentos que en casos análogos se han dicho al respecto por parte de este Instituto (**INFOEM**), que permite justificar la necesidad de reponer la documentación materia de una solicitud cuando la fuente original es ilegible, y en ese sentido cabe traer a colación la resolución del expediente número **00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por esta Ponencia y que fuera aprobado por unanimidad del Pleno, en la sesión de fecha tres de junio del año 2009, en la que se expuso, entre otros aspectos los siguientes:

"(...)

*Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que como se aprecia de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado la información solicitada no fue proporcionada atendiendo a que manifiesta textualmente lo siguiente : "Las minutas o convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, se encuentran contenidas en el texto del mismo, el que obra en la Oficina del Abogado General, sin embargo dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad, se ponen a su disposición en dicha oficina", es de señalar también que dentro de los oficios de Informe de Justificación se establece de manera general que en efecto no se entregó la información en copias certificadas tal y como lo solicito el ahora **RECURRENTE** en virtud que la información solicitada se encuentra en copias de mala calidad y por ende resultan ilegibles para su debida entrega, y que por ello ponen a disposición del **RECURRENTE** la información solicitada en el lugar donde se encuentra la misma ya que no se pretende negar la información. Asimismo esta Ponencia hace notar que se entregó la información solicitada en la modalidad requerida, misma que se anexo a el Informe Justificado, lo que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos de la información dentro del Informe de Justificación, sin embargo los documentos enviados resultan ilegibles, no se comprende la lectura de su contenido, por lo que este Pleno no puede constatar si se trata de la información solicitada por el Recurrente.*

*Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información en copia proporcionada dentro del Informe Justificado corresponde con lo solicitado, es que no se puede dar por válido que la información ha sido aclarada, complementada y precisada en el presente asunto, porque aun y cuando la información materia de la **litis** fue remitida dentro de dicho Informe Justificado en la modalidad de copias (certificadas) tal y como se pidió por el **RECURRENTE**, se constata que por este Pleno que en efecto dicha copia certificada resulta ilegible, situación -como ya se dijo- no permite determinar si efectivamente se trata de la documentación requerida. Distinta situación sería si se tratara de información que es totalmente legible, y que permitiera a este*

*Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha aclarado y precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del **SUJETO OBLIGADO** es resarcitoria o reparadora del agravio causado, cuyo resultado permite asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.*

(...)

*No obstante, y si bien se dio una precisión o complementación por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** debió desde un inicio haber señalado con claridad dicha circunstancia, en el entendido de que eran "documentos ilegibles", y cuya reproducción -fotocopia- entiendo este Instituto puede hacerla todavía más ilegible, ya que conforme a la Ley las respuestas que proporcionan los Sujetos Obligados deben apegarse a los criterios de publicidad, precisión, suficiencia y veracidad tal y como lo ordena el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, extremos que no fueron observados por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de producir su contestación a la solicitud de información materia de este recurso.*

(...)

*En este sentido, para este Pleno no obstante la complementación que hace el **SUJETO OBLIGADO** en sus oficios de Informe Justificado y la actitud positiva al proporcionar la copia requerida, lo cierto es que para este Pleno no se surte la posibilidad de llegar a la convicción de que las copias remitidas corresponden con lo solicitado, ya que de su análisis no se puede apreciar con seguridad que dichos documentos "son copia fiel del original aun cuando sea copia ilegible que obra en sus archivos", y que en efecto se trata de la Minuta o convenio sobre los estímulos académicos exigidos por el hoy **RECURRENTE**. Esta aseveración de ninguna manera presume una mala fe o desconfianza de lo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** pero este Instituto no se puede pronunciar respecto a un documento que no es legible, por ser borroso en su contenido. Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información proporcionada corresponde con lo solicitado y aunado a que esta Ponencia estima pertinente que en caso de tratarse de una solicitud basada en copias certificadas mismas que se anexan dentro del informe justificado, carece de eficacia jurídica señalar que esta haya sido aclarada, complementada y precisada.*

(...)

*Por otra parte, para este Pleno no debe pasar desapercibido la circunstancia esgrimida por el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que la documentación materia de la litis, es documentación ilegible. Más aún cuando ello es cuestionado por el propio **RECURRENTE** al señalar en su inconformidad que "Es responsabilidad de Abogado General y/o algún otro funcionario de la universidad de mantener la documentación pública en buenas condiciones y legible para poder entregar las copias certificadas a los solicitantes y así cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".*

(...)

En ese sentido, para este Pleno de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo una reposición de dicho documento, con el fin de que la copia que se requiere se de de manera legible, y se de cumplimiento al criterio de veracidad establecido en la Ley de la materia. Aunado, de que ello será también en beneficio del propio **SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento que en ámbito de sus atribuciones deba desarrollar como consecuencia de dicho acto jurídico consignado en tal documentación.

En esa tesitura respecto de la necesidad de la reposición de documentos, cabe mencionar de manera meramente ilustrativa la tesis aislada señala con respecto a la ilegibilidad de copias certificadas lo siguiente:

No. Registro: 231.455  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988  
Tesis:  
Página: 351

**INFORME JUSTIFICADO CON COPIAS CERTIFICADAS ILEGIBLES, AMERITA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.**

Es cierto que en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables acompañarán como justificante de sus actos, **copia certificada de las constancias necesarias; empero, dichas copias tienen que ser legibles, pues en caso contrario debe ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio de garantías**, pues atendiendo a que en términos de lo dispuesto por los artículos 77 fracción I y 78 del invocado ordenamiento legal, el acto reclamado debe ser apreciado tal como quedó demostrado ante las propias autoridades responsables, es de inferir que cuando las constancias correspondientes no son claras, no es posible analizarlas minuciosamente, y por tanto, no se puede resolver conforme a derecho, pues ante tales circunstancias, se evidencia que el juez de Distrito no tuvo a la vista las pruebas conducentes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/88. Comunidad Guadalupe Victoria. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

En este contexto, este Pleno no quiere dejar de señalar el contexto constitucional respecto del Derecho de Acceso a la Información, más aun ante lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**. Luego entonces, resulta de suma importancia precisar que para garantizar el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, que toda autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal conserven la información que generen, administren, posean o que obre en sus archivos, como atinadamente lo reconoce el propio **SUJETO OBLIGADO** al señalar en alusión a la materia de transparencia y acceso a la información pública el que se **"obliga a los Sujetos Obligados a conservar y mantener sus archivos"**. Dicho deber tiene mayor importancia en la propia génesis del ejercicio de este derecho, pues se trata de la libertad de todo gobernado de poder acceder a los "documentos" en poder de los Sujetos Obligados.

(...)

3. *Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

*De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.*

(...)

*De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en latu sensu o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.*

*Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que toda autoridad, entidad u órgano y organismo del Estado, como es el caso del Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean.*

(...)

*Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se insiste que su actuar comprende la conservación de sus archivos documentales. Por tanto en el caso en estudio resulta fundado*

y motivado para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso, lleve a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, de la información materia de la **litis**, en el entendido de que dicha reposición o acción análoga significa el de que se pueda contar con el documento respectivo de manera legible, y que pueda permitir su acceso y reproducción (copia) por parte del hoy **RECURRENTE**, y en su momento de ser el caso de cualquier persona que así lo solicite, al tratarse de un documento de acceso público. Para este Pleno, tal determinación permitiría dar cumplimiento a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información, ya que no resulta aceptable el dicho de que solo se cuenta con una copia ilegible, sin que exista elementos que permitan llegar a la convicción de que en efecto no es posible por parte del **SUJETO OBLIGADO** la recuperación del documento de manera legible.

(...)

No obstante de la fundamentación y motivación anterior, este Instituto también se dio a la tarea de revisar el marco jurídico en materia de archivos, así por ejemplo la **Ley Federal de Archivos se señala al respecto lo siguiente:**

(...)

De los anteriores preceptos se puede señalar que este ordenamiento de carácter Federal, busca tener una recopilación del acervo documental en posesión de los poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así mismo se busca establecer los mecanismos de colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la Nación, y fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos, particularmente de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural, por lo que la coadyuvancia en los registro y recopilación de información de las diferentes órganos federales. Asimismo como se observa de la lectura del citado Ordenamiento, que aun cuando este tiene un ámbito federal, también se prevé dentro del ámbito federalista el deber de la cooperación o colaboración entre el orden federal y local para cumplir con los fines de conservación del patrimonio documental, en el que incluso se es expreso en cuanto a que pueden incorporarse al sistema, entre otros, las propias Universidades. Este Pleno realiza esta consideración, solo para dejar asentado y como referente, la importancia que el legislador federal, le ha dado a la necesidad de que en el ámbito nacional, y en apego al sistema federal, se sumen esfuerzos en pro de la conservación del archivo documental.

Por otro lado, en el ámbito local en cuanto a la regulación en materia de archivos se tiene la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que señala al respecto lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, **reconstruir**, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del **pasado y presente de la vida institucional del Estado**.

**Artículo 4.-** Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

**Artículo 7.-** En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, **el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstrucción, si ello fuere posible**, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En caso de robo, deberá denunciar inmediatamente a las autoridades competentes, para realizar la investigación.

**Artículo 8.-** Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

(...) Sin embargo, debe destacarse como referente que tal ordenamiento local también comparte el espíritu de dicha norma, den efecto con la creación de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se busca concentrar y administrar material documental, con la necesidad de mejorar mecanismos para la administración de documentos. Dicha Ley busca mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado; así como la necesidad de que en los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstrucción, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En esa tesitura, se insiste si bien no es explícito dicho Ordenamiento en cuanto a que es aplicable a la Universidad, no menos cierto es que por un lado debe destacarse la importancia de la conservación del patrimonio documental, y por el otro, que desde el punto de vista Constitucional y de la ley de la materia, como ya quedo descrito por este Pleno, se impone el deber por conservar los archivos documentales, como premisa fundamental para el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y cuyo acceso es sobre cualquier documento sin importar su fecha de elaboración, y -como ya se expuso- en el entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

(...)

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la generación de la información requerida por **EL RECURRENTE**, y obra en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta apegada a los criterios de suficiencia, precisión y veracidad según lo mandata el artículo 3 de la Ley de Transparencia invocada.

- *Que el **SUJETO OBLIGADO** debe llevar a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, de la documentación materia de la **litis**, en el entendido de que tal acción significa el de que el Sujeto Obligado pueda contar con el documento respectivo de manera legible.*
- *Que, de ser el caso, deberá entregar la copia certificada legible al hoy **RECURRENTE**. Lo cual deberá sin costo para el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia citada.*
- *Que de ser el caso, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no pudiera realizar la reposición, recuperación o reconstitución, de la información materia de la **litis**, deberá su Comité de Información a proceder a emitir la respectiva declaratoria de Inexistencia del documento legible, en los términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de conformidad con los Lineamientos invocados, y hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE** y a este Instituto, mediante la remisión de dicha declaratoria a través del SICOSIEM.*
- *Que, de ser el caso de que se emitiera declaratoria de inexistencia en los términos anteriores, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la copia certificada sin costo al hoy **RECURRENTE** del documento ilegible, y el de permitir su cotejo físico mediante la consulta in situ de la copia que obra en los archivos de dicho **SUJETO OBLIGADO** y que fue la base de la reproducción.*

(...)"

En conclusión se puede arribar a que en efecto le asiste la razón al **RECURRENTE** tal como quedó precisado en el presente Considerando. No obstante de asistirle la razón al **RECURRENTE**, en virtud de que lo entregado no corresponde con lo solicitado, es que resulta irrelevante ordenar se entregue algo que no fue solicitado, pues lo procedente era que se proporcionara por parte del **SUJETO OBLIGADO** el padrón de proveedores y prestadores de servicios que en términos de las disposiciones aplicables debe tener en su poder el Sujeto Obligado, y que fue realmente lo solicitado por el ahora Recurrente.

Una vez señalado lo anterior por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis del – **tercer punto**- que se refiere a:

**iii) SI ES CONFIDENCIAL Y POR ENDE DE ACCESO RESTRINGIDO LOS CATÁLOGOS O PADRONES DE PROVEEDORES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, TAL Y COMO LO ALEGA EL SUJETO OBLIGADO.**

Luego entonces se observa que se manifiesta la negativa a proporcionar la información por ser de carácter **CONFIDENCIAL en términos del artículo 25 fracción II**, ya que se aprecia en su respuesta cita una norma reglamentaria que así lo estima.

En efecto, el alegato del **SUJETO OBLIGADO** para negar la información es porque a su juicio ello se desprende de los que prevé el **Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, en su artículo 22.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción

excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las*

*excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...”*

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público<sup>2</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –**repetimos excepcionales**- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

---

<sup>2</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I a II. ...*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*IV. a VIII. ...*

Adicionalmente, es importante hacerse notar como ya se dijo que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

*CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

*CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

*a) Lugar y fecha de la resolución;*

*b) El nombre del solicitante;*

*c) La información solicitada;*

*d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

*e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

*f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*

*g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

*h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

*i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

*CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

*a) Lugar y fecha de la resolución;*

*b) El nombre del solicitante;*

*c) La información solicitada;*

- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Conforme al marco jurídico anterior, se deduce que para poder clasificar se exigen que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos. Siendo que los elementos de forma está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte como elementos de fondo o sustanciales consistente en la *debida fundamentación y motivación*, consistente en el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **“EL SUJETO OBLIGADO”** para clasificar la información, es importante revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

En ese sentido, es importante hacerse notar que en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, no se acompaña el Acuerdo del Comité de Información, respecto de la información clasificada por ser confidenciales; es decir, **NO HAY** un acuerdo del Comité que exponga el razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Acceso a la Información como **CONFIDENCIAL**.

En razón de lo anterior, es claro que con dicho acto, no se brinda certeza al particular sobre la CONFIDENCIALIDAD que se alega, por lo tanto no se da cumplimiento de las formalidades exigidas por la LEY en cuanto a este alegato de clasificación.

Efectivamente, es importante hacerse notar que en la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se alude a la confidencialidad, sin que se anexe el correspondiente Acuerdo de clasificación, por lo que se estima no hay Acta del Comité que la sustente dicha clasificación.

Al respecto es de mencionar que la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En razón de lo anterior, resulta insuficiente e inadecuada la justificación jurídica de la actuación pública por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, señalando únicamente que la información es **confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Libro Decimo Tercero del Código Administrativo fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia**, sin que en ella este sustentada en dicho Acuerdo, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 170307*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXVII, Febrero de 2008*  
*Página: 1964*  
*Tesis: I.30.C. J/47*  
*Jurisprudencia*  
*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato*

*constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

De igual forma sirve de sustento lo expuesto igualmente en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 175082

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese tenor, para esta Ponencia la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** respecto de la **confidencialidad** alegada en la respuesta, al no acompañarse el Acuerdo respectivo en cuanto al alegato de CONFIDENCIALIDAD conlleva que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental, no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo jurídico, pues quien tiene la atribución formal y legal para realizar una clasificación (se reitera incluso dentro de una versión pública) es el propio Comité de información del Sujeto Obligado.

Siendo el caso que el *servidor público habilitado* de la Unidad administrativa que detenta la información, se debe circunscribir a proponer la clasificación no ha determinarla el mismo de manera definitiva, siendo el caso que es al Comité al que le compete confirmar, revocar o confirmar dicha propuesta conforme a la Ley de la materia.

No existe ninguna duda, que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO en cuanto al alegato de CONFIDENCIALIDAD** contravino los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad, de debido proceso y el de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Luego entonces, es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisiblemente, está privando del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motiva adecuadamente su decisión de negativa de acceso a la información o dato respectivo, e igualmente, al no observar los procedimientos previstos para la clasificación de la información, se violenta el debido proceso.

En este sentido, la deficiente fundamentación, y el no cumplir con el debido proceso previsto en la ley, para llevar a cabo la clasificación de la información por **CONFIDENCIAL**, sería razón suficiente para desestimar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sin entrar al análisis del fondo de su respuesta en este rubro. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU EXAMEN EXCLUYE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**- Cuando en un juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la **Sala Juzgadora advierta que el acto de autoridad reclamado, es omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe abstenerse de estudiar las cuestiones de fondo y declarar la nulidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la misma Entidad Federativa.**

**NOTA :** El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 6/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 8/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Por todo lo anterior, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no fundar y motivar debidamente mediante Acuerdo del Comité de Información la confidencialidad alegada.

Es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información **CONFIDENCIAL** o reservada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento

legal, carece de validez pues el elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III.

No obstante, y por un criterio de exhaustividad, se procederá analizar la hipótesis normativa alegada por el **SUJETO OBLIGADO**, al exponer la **fundamentación de su clasificación, en términos del artículo 25 fracción II de la Ley de Acceso a la Información.**

**En este sentido cabe citar lo expuesto en el Reglamento del Libro décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, se establece lo siguiente:**

*Artículo 22.- La información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma.*

En este sentido, se procederá analizar la norma antes expuesta **en términos del artículo 25 fracción II de la Ley de Acceso a la Información.** Lo anterior en base a que el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*  
*I. Contenga datos personales;*  
*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*  
*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*  
*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

De acuerdo con lo anterior, la fracción II del artículo 25 busca proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 25 se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate. Así pues, la difusión de la información que es confidencial **por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico que resguarde dicha ley.**

Por lo tanto para que dicha hipótesis normativa se actualice es indispensable que los titulares de las unidades administrativas deban fundar la clasificación señalando el artículo, fracción inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Sin dejar de advertir, que "por disposición legal" se entiende desde el punto de vista material y formal la existencia de una norma expresa expedida mediante un proceso legislativo, que impida dar conocer la información que prevea la Ley correspondiente, ello con la finalidad de no violentar dicho dispositivo normativo, por lo que la Ley de Transparencia debe ceñirse a la clasificación contemplada en dicha Ley.

En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas sobre los principios del derecho de acceso a la información por parte de

las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, en el dictamen de aprobación de dicha reforma constitucional, como parte del llamado por alguna parte de la teoría como **Constituyente Permanente**, misma que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el día martes 1° de marzo del año 2007, en los siguientes términos:

"(...)

### **LOS PRINCIPIOS**

**1) Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

*Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*

*Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.*

*Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.*

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones<sup>45</sup>. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede*

*reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud y seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

**Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.**

(...)"

Habiendo señalado lo anterior, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Siendo además preponderante que el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la reforma estableció una "reserva de ley" que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

En este sentido es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado "principio de reserva de ley". Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra "ley", se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

Luego entonces, se puede afirmar que cuando la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios alude a "disposiciones legales", se debe entender que se refiere a "Leyes" en sentido formal y material, por lo tanto esta hipótesis no implica que ello comprende a una norma de menor jerarquía como lo es un reglamento, sino debe tratarse de una Ley, y esta Ley sólo puede ser expedida por el Congreso de la Unión o los Congresos de los Estados.

En este sentido es de señalar que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México reconoce dos niveles de actuación normativa de alcance general: la facultad de legislar propia de la Legislatura (en materia local-artículo 61) y la facultad de reglamentar exclusiva del Gobernador del Estado (artículo 77).

A la Legislatura corresponde innovar el ordenamiento jurídico (*novum normativo*), es decir, crear nuevas reglas de derecho generales, abstractas e impersonales, cuya eficacia jurídica es absoluta e incondicionada. Por su parte al Gobernador del Estado -titular del Poder Ejecutivo- corresponde por regla general la potestad reglamentaria por virtud del artículo 77, fracción IV, de la Constitución Local, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.

Además, conviene indicar desde ahorita que la "Ley" se vinculan con el trabajo legislativo de dicho poder público u órgano, es decir es cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso legislativo. De modo que de acuerdo con la Constitución, los actos de la Legislatura que contienen disposiciones generales tienen el carácter de leyes en sentido formal y material; mientras que los reglamentos que expida el Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 77, de la Carta Fundamental local, son leyes en sentido material y no formal. Con estos elementos, puede formarse la estructura jerárquica y escalonada del orden jurídico positivo, atendiendo al procedimiento de creación de las normas, que se basa en la validez de las más altas o aquellas creadas a través de un proceso legislativo, las cuales sirven de fundamento formal a las inmediatamente inferiores, y éstas a las más bajas (reglamentos, etcétera).

En efecto, se puede decir que el reglamento como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación es un acto *formalmente administrativo y materialmente legislativo*; participe de los atributos de la ley aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Pero también ha expuesto dicho poder Judicial hay dos características que separan la ley del reglamento en sentido estricto; el primero es que el reglamento emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, y segundo el reglamento es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la Ley, por lo que el reglamento debe determinar de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la Ley a los casos concretos.

Es así que el reglamento como norma que contiene disposiciones generales y abstractas, debe o tienen por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión o los Congresos Locales.

Que es competencia exclusiva de la Ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; mientras que al reglamento de la misma compete por su lado el cómo de esos mismos supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo puede referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la Ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la Ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla;

luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la Ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión.

Es así que el reglamento debe limitarse o contraerse a indicar los medios para cumplir la Ley, no está entonces permitido que a través del reglamento se otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia Ley que busca reglamentar nada previene a ese respecto. Esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la Ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben ser expedidos los reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad.

Siendo, como lo ha señalado nuestro más Alto Tribunal que los reglamentos buscan desarrollar, particularizar y complementar las leyes administrativas, pero no suplirlas, limitarlas o rectificarlas. La distinción entre las normas producto de una y otra potestades atiende tanto a su fuente de legitimación como a su eficacia normativa: mientras la ley constituye la manifestación de la voluntad soberana de la comunidad que dispone sobre sí misma por conducto de sus representantes en la Legislatura, el *Reglamento sólo expresa la intención no de la colectividad sino de un ente singular a su servicio, quien tiene la necesidad constante de explicar su actuación, y cuyas normas hallan su medida y justificación en la ley de allí que la norma reglamentaria sea calificada frecuentemente como secundaria y subordinada.*

Aclarando que, el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, las disposiciones respectivas deben o tienen como límites naturales, precisamente los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley. En resumen, el reglamento debe ser una norma subordinada a la Ley (Reserva y subordinación de la Ley dirían unos).

Que por lo tanto la autoridad administrativa no debe rebasar a través de la facultad reglamentaria los límites de la facultad legislativa que le concede la Constitución al Poder Legislativo, hacerlo es invadir funciones propias de este poder.

Aunado a ello, esta Ponencia no puede dejar de advertir la existencia de los de los reglamentos municipales expedidos por los Ayuntamientos, y que deriva de las facultad o atribución reglamentaria con que cuentan los Municipios. Siendo que los reglamentos municipales son disposiciones normativas que los Municipios emiten en uso de las facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución Federal. En efecto, es indispensable señalar que el artículo 115 constitucional instituye el Municipio Libre, con personalidad jurídica propia, y que puede, de acuerdo con la fracción II de dicho precepto, expedir (con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados) los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En ese sentido, el poder Judicial de la Federación ha señalado también que los bandos, ordenanzas o reglamentos expedidos por los Ayuntamientos, son disposiciones de carácter abstracto y general, y ha señalado que pueden considerarse leyes pero solo en sentido material, pero no formal; incluso en referencia a la materia o alcance de los reglamentos autónomos municipales, dicho poder Judicial

ha señalado que dichas disposiciones reglamentarias no pueden afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, que esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno, por lo que en todo caso dichos reglamentos deben solo limitarse a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no coarten dichos derechos.

Luego entonces, para esta Ponencia se comparte que los reglamentos expedidos por el poder Ejecutivo (o cualquier otra entidad pública facultado para ello) en uso de la facultad que le otorga las disposiciones aplicables, no pueden equipararse a una Ley; por lo tanto los Reglamentos no son leyes formalmente, en virtud de que no emanan del Poder Legislativo ni tampoco fueron expedidos para el caso del Ejecutivo (Vgr. federal), en uso de facultades extraordinarias, que se le hubieran concedido para legislar en la materia.

Luego entonces, y en base a lo expuesto se confirma que cuando la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios alude a "*disposiciones legales*", se debe entender que se refiere a "*Leyes*" en sentido formal, por lo tanto está hipótesis no implica que ello comprende a una norma de menor jerarquía como lo es un reglamento expedido en este caso por el titular del Ejecutivo (o de ser el caso uno municipal), sino debe tratarse de una Ley, y esta Ley sólo puede ser expedida por el Congreso de la Unión o los Congresos de los Estados.

Y como bien lo señala el Poder Judicial de la Federación, para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de Ley, se necesita no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente; sino que, además, emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar, ya que nuestro sistema de gobierno se ha adoptado en régimen de separación de poderes; se ha otorgado exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de legislar; está prohibido delegar esa potestad en otros poderes y enfáticamente está prohibida la concesión al Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga el carácter de Ley.

Por ello, el poder Judicial de la Federación ha señalado que de acuerdo con la Constitución, los actos del Congreso en que se contienen disposiciones generales tienen el carácter de leyes en sentido formal y material; los reglamentos (que expida el Ejecutivo o el orden municipal), en ejercicio de la facultad que le confiere la Carta Fundamental, son leyes pero solo en sentido material.

Con estos elementos, ha expuesto dicho poder Judicial se puede formar la estructura jerárquica y escalonada del orden jurídico positivo, atendiendo al procedimiento de creación de las normas, que se basa en la validez de las más altas, las cuales sirven de fundamento formal a las inmediatamente inferiores, y éstas a las más bajas, etcétera. Incluso ha señalado que el orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el Estado, no es una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles, y que la unidad de esas normas se halla constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra

determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista, a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental (es decir la Constitución General) que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico (principio de supremacía y fundamentalidad). Es así que las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural. De ahí que en el caso del reglamento éste está subordinado a la Ley que reglamenta, creándose así una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos, pero dejando claro una distinción de la Ley y del reglamento.

De ahí la facultad técnico-legislativa que como atribución a favor de los Congresos establece la Constitución para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, llamadas leyes en su sentido material o intrínseco, las cuales, por emanar de él, asumen paralelamente el carácter formal de tales; siendo así que la Ley como disposición formal y material es resultado del proceso legislativo. Es así, que la función legislativa puede ser caracterizada como un proceso mediante el cual, se formulan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de Leyes. Las normas que regulan el proceso legislativo, por ejemplo del Congreso de la Unión se encuentran previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso del Congreso del Estado de México se prevé en el artículo 61 de la Constitución Local.

Luego entonces, el proceso legislativo se refiere a la serie de etapas a través de las cuales, se elaboran las leyes federales o locales en aquéllas materias para las cuales sea competente el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados. Las etapas del proceso legislativo son: 1) Iniciativa, 2) Discusión, 3) Aprobación, 4) Sanción (Derecho de veto), 5) Promulgación, 6) Publicación y 7) Iniciación de vigencia.

Y solo por claridad, resulta oportuno referir de manera general que la *Iniciativa* es el documento que contiene un proyecto de ley o decreto. Formalmente, es el derecho constitucional que para presentar iniciativas de leyes o decretos, tienen determinados entes públicos; la *discusión* es el acto por el cual las Cámaras o la Legislatura deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas; la *aprobación* es el acto por el cual las Cámaras o la Legislatura acepta un proyecto de ley, siendo que la aprobación puede ser total o parcial. La *sanción* es la aceptación de una iniciativa por el poder Ejecutivo Federal o estatal, por lo que la sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras o la Legislatura. El titular del Ejecutivo puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso, mediante observaciones que puede realizar al mismo (conocido como derecho de veto), para ser consideradas por el Legislativo, siendo que esta facultad no es absoluta. La *promulgación* es la aprobación expresa por el poder Ejecutivo, al incluirse generalmente la leyenda: "Publíquese y de sé el debido cumplimiento", al final del proyecto de ley. Por lo que hace a la *publicación* es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada, se da a conocer a quienes deben cumplirla, la publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación (DOF) o en la Gaceta de Gobierno del Estado. Finalmente el inicio de la *vigencia* es el momento a

partir del cual, la norma entra en vigor y consecuentemente, obliga a todos a su cumplimiento, so pena de someterse a las sanciones potenciales que la propia norma establece en caso de incumplimiento. El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor recibe, en la terminología jurídica, el nombre de “*vacatio legis*”.

En esta tesitura, es que para esta Ponencia resulta entendible que al aludir a “*disposiciones legales*”, implica una Ley en sentido material y formal, ello es así si se toma en cuenta que mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, por ejemplo el titular del Ejecutivo Federal o Estatal pueden, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación (reglamentos); y si bien, tal facultad, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, se corre el riesgo que este poder (o cualquier otro que tenga facultad para expedir reglamentos), vía dichas disposiciones reglamentarias se fijen hipótesis de restricción al derecho de acceso a la información, mediante la confidencialidad o reserva por Reglamento, abriéndose posibles tentaciones para que mediante facultades *cuasi-legislativas* o formalmente administrativas pero materialmente legislativas, se amplíe el catálogo de excepciones al principio de máxima publicidad y con ello de restricción al acceso a la información a través de disposiciones no legislativas, en plena contradicción al principio de “*reserva de Ley*” que la propia reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció como condición para poder determinar restricciones al derecho de acceso a la información pública.

Y la lógica de la reserva de Ley es comprensible si se toma en cuenta que la expedición de una Ley es una función de corresponsabilidad o de responsabilidad compartida entre dos poderes públicos; es decir, entre el poder Legislativo y Ejecutivo. En efecto al poder Legislativo le corresponde la posibilidad de ejercer la iniciativa de Ley, pero en todos los casos su facultad se ciñe a la discusión y aprobación de la Ley; y en el caso del poder Ejecutivo éste participa en el proceso legislativo a través de la facultad de iniciativa de ley, de formular observaciones a los proyectos que le remita el Legislativo (popularmente conocido como veto), promulgación y publicación del decreto de Ley. Aunado de que en la etapa de discusión y aprobación en el Congreso, hace que la colegiación y la pluralidad que lo conforman sirvan como un mecanismo de reflexión y un clima para atemperar decisiones discrecionales o unilaterales. Por lo que el principio de “*reserva de ley*” que necesariamente exige la presencia de un proceso legislativo, se constituye para el caso en estudio como un mecanismo de control en favor del principio de máxima publicidad, y sirve como un dique para evitar ampliar por la vía de la reglamentación las excepciones a dicho principio.

Por lo tanto una norma de menor jerarquía de la Ley, como lo es un Reglamento no puede afectar o restringir el principio de máxima publicidad que caracteriza al derecho constitucional de acceso a la información, ni las restricciones de acceso a la información pública pueden ser materia de reglamentación, ni se puede afectarse por la vía de un reglamento el ejercicio de este derecho, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas, por lo que dichas disposiciones reglamentarias o análogas no puede en su regulación afectar o coartar el derecho de acceso a la información mediante la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25, e incluso de la fracción V del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al no tratarse de una ley en sentido material y formal.

Luego entonces para el caso que nos ocupa, el **Reglamento del libro décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, no reúne las características para ser considerado un ordenamiento legal formal y material, expedido mediante el proceso legislativo – Legislatura del Estado de México-. Por lo anterior, el referido reglamento, al haber sido expedido por el Ejecutivo del Estado, no puede ser utilizado como fundamento para una clasificación de información a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Materia.

En merito de lo expuesto, la confidencialidad a la que alude el citado Reglamento no es procedente su invocación, ya que no deviene de una Ley, aceptarlo así violentaría los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que se exige para alegar la confidencialidad prevista en la fracción II del artículo 25 de la Ley de la materia, pues dicho precepto exige que debe tratarse de disposiciones que deriven de leyes, refiriéndose a éstas respecto a su aspecto formal y material, es decir, a los ordenamientos jurídicos con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, así como se hayan expedido a través del proceso legislativo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Siendo que la supuesta confidencialidad que se ha referido se encuentra contenido en una disposición reglamentaria, no en una norma con el carácter de Ley.

En base a los argumentos esgrimidos, es que para esta Ponencia se considera que la información solicitada no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 25 fracción II de la Ley de la materia, ya que no se trata de una "disposición legal"; es decir, de una Ley en sentido material y formal, ya que para que se actualice dicha causal debe estar normada en una Ley con esa dualidad de características, y solo de ser así debe entonces la Ley de la materia ceñirse a su observación y en consecuencia a la confidencialidad o reserva contemplada en Ley respectiva, situación que en el presente caso no acontece, por lo que se determina como ineficaz o inoperante el alegato de clasificación esgrimido por el **SUJETO OBLIGADO**.

Sirven como fundamento de las consideraciones expuestas con antelación los criterios que el Poder Judicial de la Federación ha realizado al respecto:

Registro No. 318131  
Localización:  
Quinta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXIX  
Página: 3278  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**LEY, CARACTER DE LA.**

**Para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de ley, se necesita no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente; sino que, además, emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar, ya que**

nuestro sistema de gobierno **se ha adoptado en régimen de separación de poderes; se ha otorgado exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de legislar;** está prohibido delegar esa potestad en otros poderes y enfáticamente está prohibida la concesión al Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. **En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga el carácter de ley.**

Amparo administrativo en revisión 68/49. Vázquez Negri Rafael. 3 de diciembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

**Registro No.** 316468

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXVII

Página: 618

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, NO SON LEYES LOS.** Los reglamentos gubernativos expedidos por el C. presidente de la República en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 constitucional, **no pueden equipararse a una ley, en virtud de que no emanan del Poder Legislativo ni tampoco fueron expedidos por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias, que se le hubieran concedido para legislar en la materia.**

Amparo en revisión 5389/55. José Orozco Zúñiga. 13 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos

**Registro No.** 336647

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXXVIII

Página: 118

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**LEYES Y REGLAMENTOS.**

**La distinción entre ley y reglamento no existe sólo desde el punto de vista formal, sino también, y esencialmente, desde el punto de vista del contenido. El reglamento es el medio de lograr la exacta observancia de la ley, pero ni añade ni quita atributos a las personas de derecho, cuya condición o capacidad provienen de la ley.**

*Amparo administrativo en revisión 11307/32. Colegio de las Vizcaínas o de La Paz. 8 de mayo de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis M. Calderon.*

**Registro No.** 223611

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 83

Tesis: I. 30. A. J/25

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES.**

*Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo directo 793/89. Méx-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 1733/90. Decoraciones Barcel, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

**Genealogía:**

Gaceta número 37, Enero de 1991, página 87.

**Registro No.** 209579

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV, Enero de 1995

Página: 298

Tesis: VI.20. 188 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.**

El artículo 89 fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al **Presidente** de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes y c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la **facultad reglamentaria**. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participe de los atributos de la ley aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: Este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 233/90. *Electrónica Aplicada del Sureste, S. A. de C. V.* 19 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 169/90. *Industrias Modernas de Precisión, S. A.* 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 433/88. *Haddad Textil, S. A. de C. V.* 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

**Registro No.** 237317

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

193-198 Tercera Parte

Página: 87

Tesis Aislada

Materia(s): laboral, Administrativa

#### **REGLAMENTOS FEDERALES. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.**

Para surtirse la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tocante a la constitucionalidad de **reglamentos** federales, deben darse dos supuestos: 10., **el formal**, o sea, que se expidan por **el presidente de la República**, con fundamento en **el artículo 89**, fracción I, de la Constitución Política; y 20., **el elemento material**, consistente en que contengan normas generales y abstractas. Ahora bien, es necesario precisar previamente que no todos los decretos que expide el presidente de la República con apoyo en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política Mexicana constituyen reglamentos federales de los previstos en la Carta Magna y en las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal, como condicionantes de la competencia para conocer de la revisión por parte de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, el artículo 89, fracción I, de la Constitución confiere al Ejecutivo tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; y, c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que parece común a los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina

**de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para ejercer una facultad que está en el acervo constitucional del Ejecutivo: aplicar la ley a los casos concretos.**

Amparo en revisión 10846/84. Rodolfo Millán Vargas y Salvador Millán Dena. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 12060/84. Virgilio Machuca Sosa. 22 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 145-150, página 101. Amparo en revisión 4813/80. Armando Roblín Menchaca y otros (acumulados). 25 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretaria: María del Carmen Torres Medina.

Volumen 39, página 51. Amparo en revisión 4997/71. Heriberto Martínez Velázquez y otros. 23 de marzo de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Fernando Guajardo Rangel.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tercera Parte, Volumen 8, página 51, tesis de rubro "REGLAMENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA PARA CONOCER Y RESOLVER ASUNTOS EN QUE SON RECLAMADOS."*

**Genealogía:**

Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 17, página 90.  
Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 185, página 148.  
Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 56, página 51.  
Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, décima tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 381, página 659.  
Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 404, página 712.

**Registro No.** 248080

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
205-216 Sexta Parte

Página: 417

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**REGLAMENTOS. EL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL NO OTORGA COMPETENCIA A LOS SECRETARIOS DE ESTADO PARA EXPEDIRLOS. DISTINCION ENTRE LEYES Y REGLAMENTOS.**

En la Constitución Mexicana, como sucede en otros sistemas jurídicos, se reconocen dos niveles de actuación normativa de alcance general: la facultad de legislar propia del Congreso de la Unión (en materia federal) y la facultad de reglamentar exclusiva del presidente de la República. Al Congreso de la Unión corresponde innovar el ordenamiento jurídico (novum normativo), es decir, crear nuevas reglas de derecho generales, abstractas e impersonales, cuya eficacia jurídica es absoluta e incondicionada. Al presidente de la República -titular único del Poder Ejecutivo Federal- corresponde la potestad reglamentaria por virtud del **artículo 89**, fracción I, de la Carta Fundamental, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes. **Su función es desarrollar, particularizar y complementar las leyes administrativas, pero no suplirlas, limitarlas o rectificarlas. La distinción entre las normas producto de una y otra potestades atiende tanto a su fuente de legitimación como a su eficacia normativa: mientras la ley constituye la manifestación de la voluntad soberana de la comunidad que dispone sobre sí misma por conducto de sus representantes en la Cámara, el Reglamento sólo expresa la intención no de la colectividad sino de un ente singular a su servicio, quien tiene la necesidad constante de explicar su actuación, y cuyas normas hallan su medida y justificación en la ley, según criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, de allí que la norma reglamentaria sea calificada frecuentemente como secundaria y subordinada.** Esta clásica distribución de funciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra pocas excepciones en nuestro régimen fundamental. Adviértase, al respecto, que ninguna de estas dos potestades es conferida por la Constitución a otros órganos estatales distintos de los nombrados, como sería los secretarios de Estado, de quienes ni siquiera es predicable la facultad reglamentaria dado que está reservada en exclusiva al presidente de la República, como único titular del Poder Ejecutivo Federal con arreglo al **artículo 80** de la propia Constitución; en realidad, los encargados de despacho son auxiliares del presidente en el ejercicio de sus atribuciones, a la vez que integrantes de la administración pública federal conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del Ordenamiento Fundamental. Sin embargo, lo anterior no significa que se niegue a los secretarios de Estado todo género de facultades normativas puesto que en su carácter de titulares de ramo y superiores jerárquicos, gozan de un poder de mando natural sobre de sus inferiores y de organización en el ámbito interno de sus dependencias; desde luego, los efectos del ejercicio de ese poder no pueden trascender a los gobernados, en virtud de que estos funcionarios son simplemente servidores públicos no dotados de supremacía general sobre el pueblo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 167/86. Upjohn, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1986. Unanimidad de votos.  
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

**Registro No.** 232948

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Primera Parte

Página: 13

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**LEYES EN SENTIDO FORMAL, INCOMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. LEY NUMERO 66 DEL ESTADO DE SONORA.**

**De acuerdo con la Constitución Federal, los actos del Congreso en que se contienen disposiciones generales tienen el carácter de leyes en sentido formal y material; los reglamentos que expida el Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Carta Fundamental, son leyes en sentido material; y las disposiciones de ambos poderes relativas a los casos particulares reciben el nombre de decretos. Con estos elementos, puede formarse la estructura jerárquica y escalonada del orden jurídico positivo, atendiendo al procedimiento de creación de las normas, que se basa en la validez de las más altas, las cuales sirven de fundamento formal a las inmediatamente inferiores, y éstas a las más bajas, etcétera. reclamado, que se designa con el nombre de Ley Número 66 del Congreso del Estado de Sonora, a virtud del cual se trata de ampliar el fundo legal de Puerto Peñasco, Sonora, y se faculta al Ayuntamiento de dicho puerto para que adquiera legalmente esa superficie respetando los derechos de sus propietarios, no es una disposición general que cree situaciones jurídicas de orden general, sino una norma individual relativa a una situación particular y específica. En consecuencia, la llamada Ley 66 no es más que un decreto legislativo, es decir, una suma de disposiciones individuales relativas a un caso concreto expedidas por la Legislatura del Estado de Sonora; y, por consiguiente, no es competente el Pleno de este Alto Tribunal para conocer de la revisión relativa, por no tratarse de una disposición legislativa general y abstracta, como lo requieren los artículos 11, fracción IV bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo. Esta tesis está implícita en la jurisprudencia 21 de la compilación de 1965, Primera Parte, Sección Primera, página 65. **Esta jurisprudencia se sustenta en el argumento de que el Pleno sólo es competente para conocer en revisión de los amparos promovidos contra leyes entendidas en su doble aspecto formal y material; y de la misma manera que no lo es para conocer de amparos contra los reglamentos expedidos por el Ejecutivo, porque sólo son leyes en sentido material, tampoco puede conocer de los decretos legislativos, de carácter particular, porque sólo son leyes en sentido formal.****

Amparo en revisión 3546/52. José Mena Essef. 5 de diciembre de 1974. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 4, página 58. Amparo en revisión 7875/66. Cía. Impulsora Deportiva de la Cholla, S.A. 15 de abril de 1969. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

**Registro No. 227659**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Página: 651

Tesis: XVI. J/6.

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS.**

Es indispensable señalar que el artículo 115 constitucional instituye el Municipio Libre, con personalidad jurídica propia, y que puede, de acuerdo con la fracción II de este numeral, expedir con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los **reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, en nuestro tradicional orden jurídico político, se reconoce que los Ayuntamientos al expedir bandos, ordenanzas o **reglamentos**, por contener disposiciones de carácter abstracto y general, obligatorias para los habitantes del municipio, son leyes en sentido material. En este orden de ideas, se admite la existencia de ciertos **reglamentos** autónomos, en materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación se consagra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y que las reformas al 115 constitucional, en la fracción II hacen deducir que el legislador le otorga al Ayuntamiento la facultad de expedir verdaderas leyes, en sentido material, sin embargo, se hace necesario distinguir cuál es la materia o alcance de estos **reglamentos** autónomos, para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin la ley a reglamentar, porque implicarían el uso de facultades legislativas. Al respecto, este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo: la libertad de trabajo, o de comercio, o a su vida, libertad, propiedades, posesiones, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etc. , esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley regular, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno. Por otra parte, la materia del reglamento sí puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno, cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados, sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no las vienen a coartar.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 317/88. Madeira Club Privado, S. A. de C. V. 30 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: José Luis Estrada Delgadillo.

Amparo en revisión 337/88. Promotora de Diversiones de León, S. A. de C. V. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

Amparo en revisión 334/88. Tucanes Grill, S. A. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: José Francisco Salazar Trejo.

Amparo en revisión 335/88. Concesionaria y Arrendadora del Bajío, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia.

Amparo en revisión 336/88. Rebeca Navarro Valtierra y coagraviados. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Sergio Rafael Barba Crosby.

**Genealogía:**

Gaceta número, 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 300. Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, Materia Administrativa, tesis 734, página 546.

**Registro No.** 231542

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 394

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.**

No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por **naturaleza** propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las **leyes orgánicas**, las **leyes ordinarias** o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista, a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de la ley del Seguro Social que no contiene, en sus disposiciones, previsión expresa respecto de la creación de la Ley Aduanera, razón por la cual, sin importar que una sea ley reglamentaria y otra ley ordinaria no existe condición alguna de subordinación que las relacione, guardando entera independencia entre sí, y compartiendo su mismo nivel jerárquico, respecto del orden normativo del que han emanado. En otras palabras, en observancia del principio instituido por el constituyente en el texto del artículo 133 de la Carta Magna, y toda vez que no ha sido la Ley del Seguro Social la razón de creación, ni tampoco

dispuso el origen de la Ley Aduanera, **su** igualdad jerárquica es evidente, sin ser posible, válidamente hablando, pretender subordinar una a la otra por el solo acontecimiento de que la primera, Ley del Seguro Social, reglamente específicamente una fracción del apartado A del artículo 123 constitucional, y la otra sólo regula una determinada materia, como lo es en el caso, la Ley Aduanera.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo directo 233/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10. de marzo de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

**Registro No.** 193256

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Septiembre de 1999

Página: 8

Tesis: P. LXIX/99

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

#### **INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su Gobierno Interior, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de **leyes** o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de origen y revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición **legislativa**, mediante un dictamen adverso, **o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso.**

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos.  
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por lo anteriormente, expuesto, se considera que la información solicitada no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 25 fracción II de la Ley de la materia, ya que no se trata de una "disposición legal"; es decir, de una Ley en sentido material y formal, ya que para que se actualice dicha causal debe estar normada en una Ley con esa dualidad de características, y solo de ser así debe entonces la Ley de la materia ceñirse a su observación y en consecuencia a la confidencialidad o reserva contemplada en Ley respectiva, situación que en el presente caso no acontece.

Por lo que lo procedente es desestimar el alegato de clasificación hecho por el **SUJETO OBLIGADO**, y por ende debe **revocarse la respuesta** proporcionada al **RECURRENTE**, e instruirse al **SUJETO OBLIGADO** de acceso a la información materia de este recurso, toda vez, que la misma se trata de información que es de acceso público en términos de lo que se expone en el considerando siguiente.

**SEPTIMO.- En este considerando se entrará al análisis de la información para determinar si la misma es de acceso público.**

Como ya se expuso, para esta Ponencia, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar y poseer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información que debería obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a EL **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de"*

elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Así pues, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, **transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas.**

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales **DOCUMENTOS** pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

De las consideraciones expuestas, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, y a este respecto es oportuno señalar que se encuentra vinculada o relacionada a información de oficio, **en cuanto a la contratación de bienes y servicios**, por lo que resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia que señala:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.*

Luego entonces, del precepto aludido queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la información referida a **datos básicos o esenciales respecto de los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que celebren en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.**

Conforme al precepto transcrito, **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Que **la Información Pública de Oficio** como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

**Es decir se trata de información sistematizada por ejemplo respecto de dichos procesos de licitación y contratación, siendo los datos básicos por ejemplo el nombre o razón social del proveedor; el monto de la contratación; el tipo de bien o servicio contratado, entre otros datos más.**

Siendo dicha obligación un impositivo legal para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que hasta este momento respecto del padrón de proveedores y prestadores de servicios deriva de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la

información, y bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es de acceso público, incluso de ser el caso en su versión pública, como más adelante se expondrá. Más aún cuando entre los datos que el listado básico de información sobre procesos de licitación y contratación de bienes, servicios y arrendamientos que como información oficiosa se debe de dar acceso al público, están -entre otros- precisamente el nombre, denominación o razón social del proveedor o prestador del servicio, los montos que recibe y el bien o servicio prestado es de acceso público.

Lo anterior, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7, segundo párrafo de la Ley establece que es pública la información sobre los montos y las personas a las cuales por cualquier motivo se les entreguen recursos públicos. Por lo tanto, el nombre, denominación o razón social del proveedor o prestador del servicio, los montos que recibe y el bien o servicio prestado es de acceso público. Y si bien en el caso del padrón de proveedores, todavía no se tiene certeza de que serán contratados, por lo menos hay una expectativa de contratación sobre los mismos, y en consecuencia se trata de información que es de acceso público.

Por lo que la información solicitada si bien no es información pública de oficio si es información cuya naturaleza es de acceso público. Sin dejar de advertir, que para esta Ponencia la Ley o en su caso los lineamientos o criterios que al efecto pueda emitir el Pleno de este Instituto, debe ser considerada como información pública de oficio el padrón de proveedores o prestadores de servicios -tal y como acontece en otras entidades federativas-, ello en su versión pública, eliminado de ser el caso los datos reservados o confidenciales que tuviera dicho documento, pero no negando el acceso a la totalidad del mismo, pues se insiste su acceso es de acceso público.

Y es que dicha información adquiere la naturaleza de acceso público, en razón de la vinculación que ésta tiene con los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que su artículo señala que tiene entre otros objetivos los siguientes:

- Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad
- Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información.

En esa tesitura, es que la Ley de la materia prevé que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En este contexto, es oportuno retomar el concepto de rendición de cuentas para establecer su alcances. Al respecto Andreas Schendler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informe sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos preguntar hechos- lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas. Por razones- la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder Como lo ha señalado Lopez Ayllon, lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismos de evaluación.

Por lo tanto con el fin de propiciar la rendición de cuentas que **los SUJETOS OBLIGADOS** deben otorga acceso a documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus funciones, y poder así valorar el desempeño de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con lo previsto en el **Código Administrativo del Estado de México**, se dispone que las entidades públicas -entre ellos los Ayuntamientos- establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva. También se prevé que a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Asimismo, y como complemento regulatorio respecto al padrón de proveedores se encuentra el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que se realicen por las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal; y los tribunales administrativos.

Pero también se prevé que las disposiciones de ese Reglamento serán aplicables a los Ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro respectivo se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado. O bien que tratándose de la ejecución de actos materia del citado Libro, los Municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Siendo que dichas disposiciones obviamente se entienden, bajo la base constitucional de respetar la naturaleza de los municipios como un orden de gobierno más al igual que al orden Federal y el orden Estatal, dentro del entramado del diseño de nuestro sistema federalista en el que se sustenta el Estado Mexicano. En efecto, el principio autonómico del municipio se manifiesta como ya se dijo en su *autonomía de gobierno o política*, en su *autonomía jurídica*, en su *autonomía administrativa* y en su

*autonomía financiera*, por lo que la citada reglamentación debe de ser observada o cumplida por los Ayuntamientos cuando se surtan los supuestos normativos antes referidos.

Acotado lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme a dicha reglamentación, se desprende que con la finalidad de que los organismos o entes públicos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requiera, es que deben integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios; disponiéndose que dicho catálogo de bienes y servicios se incluyan las normas de calidad, seguridad y diseño que se deban cumplir.

Por su parte, dicha reglamentación reitera por otro lado que con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, se debe también integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios.

En todo caso se aduce de dicho Ordenamiento que el catálogo de proveedores de bienes y prestadores de servicios debe constituirse con la información siguiente: (i) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren; (ii) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes; (iii) Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores; (iv) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes; y (v) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.

De lo anterior, se puede decir que uno mecanismo para que la sociedad pueda evaluar si en este caso se están cumpliendo correctamente con su atribución de que la adquisición de sus productos tengan la calidad satisfactoria, que el precio sea el más bajo, así como que el servicio que preste sea excelente, además de que los productos vengán con garantía, es precisamente conociendo la gama de proveedores respecto del producto, bien o servicio con los cuales se puede contratar.

Aunado de que precisamente el prestador de servicios es la persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos. Y el proveedor, es la persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

De ahí la importancia que dicho padrón de proveedores debe tener para las entidades públicas como instrumento útil para los procesos de contratación de bienes y servicios que deben o llevan a cabo los mismos. Más aún cuando de tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

***Artículo 134.*** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, ***los municipios***, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, ***se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(...)

Congruente con el precepto anterior, también es oportuno tomar en cuenta el alcance que se consigna en el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en donde se prevé lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

De los preceptos citados, se desprende por su importancia los aspectos siguientes:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

- Que todo tipo de prestación de servicios de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo. De la lectura de los preceptos respectivos de dicho Ordenamiento se pueden destacar los siguientes aspectos:

- Que el Libro Decimo Tercero del Código Administrativo tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realice: los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- Que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicios no tienen otro fin más que el de asegurar, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.
- Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público.
- Buscan fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno: que facilite la actividad gubernamental, la aplicación de controles, incrementar la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes.

- Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva el gobierno, propiciando que las contrataciones (como la adquisición de bienes) se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.
- Que los entidades públicas deben llevar a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.
- Que las adquisiciones, que se hagan deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos. Por lo que deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo respectivos y las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tengan bajo su responsabilidad.
- Que al formularse los programas anuales de adquisiciones se harán simultáneamente con los proyectos de presupuestos de egresos. Dichos programas de adquisiciones, deben contener la codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren, la calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios y el costo estimado de los bienes y servicios, cuyo manto total se ajustará a los importes presupuestales asignados.
- Que las adquisiciones, de bienes y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, y de manera excepcional mediante invitación restringida y adjudicación directa.

Luego entonces, la información materia de este recurso, sin duda está vinculado al marco regulatorio en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se lleven cabo por los entes públicos.

Por lo tanto, dar a conocer o dar acceso al padrón de proveedores sin duda promueve la rendición de cuentas y de decisiones públicas y actos públicos, pues en los áreas de administración de adquisiciones la decisión gubernamental se encuentra en la selección del proveedor, para tomar en cuenta a un proveedor, se debe de evaluar si con los productos o materia prima que ofrece van a tener un alto impacto positivo en nuestra productividad, calidad y competitividad. Por consiguiente, la decisión sobre la selección del proveedor es la decisión más importante que se puede hacer en el departamento de compras o bien en el área de administración.

El propósito de la selección, es el de establecer una lista de aquellas proveedores que ofrecen sus productos o materias primas para poder pedirles posteriormente una cotización sobre sus productos. La decisión para seleccionar a los proveedores consistirá principalmente de las siguientes características:

- ❖ Que sus productos tengan la calidad satisfactoria

- ❖ Que envíe el pedido oportunamente
- ❖ El precio, que sea el más bajo
- ❖ El servicio que preste sea excelente.
- ❖ Que sus productos vengan con garantía de devolución por si tiene algún defecto o no son los requeridos.

Algunas de las cosas que también se toman en cuenta del vendedor, son su historial pasado, instalaciones, fuerza técnica, nivel financiero, de organización y de administración, reputación, y localización. La cantidad de compra que se realice influye en el peso que se le asigne a cada uno de los anteriores aspectos.

El criterio de selección del vendedor asociado con su evaluación, puede variar según la sensibilidad a las necesidades organizacionales y es la que separa al buen comprador del promedio. Lo que el comprador (SUJETO OBLIGADO), busca el bien o servicio de buena calidad y precios, ya que si sucede lo contrario, le significaría más costos fuera de proporción comparada con la magnitud de la compra original.

Como ya se mencionó antes, la selección implica la preparación exhaustiva de los posibles proveedores y su eliminación sucesiva de listas basándose en diversas consideraciones, hasta reducir la cantidad hasta unos pocos proveedores, con los cuales se favorecerá la decisión de comprarles artículos o materia prima, en este aspecto, ya que no es muy recomendable tener a un sólo proveedor y hacerle todo el pedido que se necesita.

Para ello, ante la necesidad de contar con una oferta de proveedores capaces de ofrecer buen precio y alta calidad en sus productos y servicios, además contar con este registro permite que todas ellas puedan acceder a una amplia gama de opciones para la elección correcta del proveedor que se requiera, toda que además las compras se debe distribuir a dos o tres proveedores diferentes, para que así, no quede sin abastecimiento si “X” proveedor falla.

Además, el **SUJETO OBLIGADO** puede actuar como entes dotados de poder público y, de modo excepcional, como entidades de derecho privado es decir realizando contratos de carácter privado para la obtención de bienes y servicios como en el caso acontece, en donde una de las partes es un ente público y la otra es un ente de derecho privado (particular, personas jurídico-colectivas), por lo que sin duda la información relacionada con la adquisición de un bien o servicio, sea cual fuere procedimiento por medio del cual se adquirió debe ser pública como regla general por las siguientes razones:

- 1) Se evitan prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos

pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.

- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los **SUJETOS OBLIGADOS** para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Por lo que la información solicitada -como ya se dijo- si bien no es información pública de oficio si es información cuya naturaleza es de acceso público.

Sin dejar de reiterar, que para esta Ponencia el padrón de proveedores o prestadores de servicios debería ser considerada como información pública de oficio, ya sea por la Ley o lineamientos o criterios que emita este Instituto, tal y como acontece en otras entidades federativas. Por lo que para esta Ponencia con el fin de abundar en la justificación de la publicidad o del acceso público del padrón de proveedores, es que bajo un criterio de analogía u orientador, resulta oportuno traer a colación lo que en otros Ordenamientos se prevé al respecto:

<b>ORDENAMIENTO JURIDICO</b>	<b>REGULACION (DISPOSICIONES APPLICABLES)</b>
<p><b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:</b></p>	<p><b>Artículo 14.</b> Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:</p> <p>a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La convocatoria o invitación emitida;</li> <li><b>2. Los participantes o invitados;</b></li> <li><b>3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;</b></li> <li>4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;</li> </ol>

	<p>5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y</p> <p>6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.</p> <p>b) De las adjudicaciones directas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;</li> <li>2. En su caso, las cotizaciones consideradas;</li> <li><b>3. El nombre de la persona adjudicada;</b></li> <li>4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;</li> <li>5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;</li> <li><b>6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.</b></li> </ol> <p><u>Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.</u></p> <p>Los Entes Públicos deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.</p> <p>Las Oficinas de Información Pública de los Entes Públicos deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Financiero. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.</p> <p>Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.</p> <p>La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad</p>

<p><b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.</b></p>	<p>Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en internet la siguiente información fundamental:  I a XIV.  <u><b>XV. El padrón de proveedores.</b></u>  XVI a XXXII...</p>
<p><b>Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.</b></p>	<p><b>CAPITULO II</b>  <b>De la Información Fundamental</b></p> <p><b>Artículo 13.-</b> Los sujetos obligados, sin que sea necesario que lo solicite persona alguna, deberán publicar de manera permanente, según la naturaleza de la información, así como actualizarla conforme se requiera, la información fundamental que se enlista a continuación, por medios de fácil acceso y comprensión para los ciudadanos, tales como publicaciones, folletos, estrados, periódicos murales, boletines o cualquier otro medio a su alcance:  I. a XIX. ...  <u><b>XX. El padrón de proveedores;</b></u>  XXI. a XXVII. ...</p>
<p><b>Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.</b></p>	<p><b>CAPITULO III</b>  <b>DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO</b></p> <p>Artículo 13. Los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet la siguiente información:  I. a X. ...  <u><b>XI. El padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados o confidenciales;</b></u>  XII a XX. ...</p>
<p><b>Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.</b></p>	<p><b>Capítulo 2</b>  <b>De la Información Pública que debe de ser difundida de Oficio.</b></p> <p>Artículo 9. Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información:  I a IX. ...  <u><b>X. El padrón de proveedores;</b></u>  XI a XXVI. ...</p>

<p><b>Ley de acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.</b></p>	<p><b>LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>  <b>CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS</b></p> <p>Artículo 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información siguiente:  I. a XX....  <u><b>XXI. El listado de proveedores;</b></u>  XXII. y XXIII. ...  ...  ...</p>
<p><b>Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> - Los sujetos obligados deberán de oficio, poner a disposición del público y actualizar cada tres meses, la siguiente información:  I.- a XVII. ...  <u><b>XVIII.- El padrón de proveedores;</b></u>  <b>XIX.- a XXIV.- ...</b></p>
<p><b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.</b></p>	<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  <b>Información que debe ser difundida por las Entidades Gubernamentales y de Interés Público</b></p> <p>Artículo 7º.- Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública. Para tales efectos, según convenga lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente.</p> <p>Igualmente publicarán a través de medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>Será obligatoria la información siguiente:</p>

	<p>I.- a XXIV.- ...  <u>XXV.- Padrón de proveedores;</u>  XXVI.- a XXVIII.- ...</p>
<p>Estado de Chihuahua estipula en su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>TÍTULO TERCERO  DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA  CAPÍTULO I  DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO</p> <p>ARTÍCULO 20.- Todo ente público deberá transparentar la siguiente información pública de oficio:  I a XV. ...  <u>XVI. Padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados o confidenciales.</u>  XVI. a XXVIII. ...</p>
<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:  I a XVII...  <u>XVIII. El padrón de proveedores;</u>  XIX a XX....</p>

Como se observa del recuadro anterior, el padrón de proveedores es información de acceso público, incluso es una obligación activa o de primera mano, es decir, que pública de oficio que implica que se debe poner a disposición del público en el portal de transparencia de los Sujetos Obligados, privilegiando el uso de las tecnologías o del internet.

A mayor abundamiento, de la publicidad de la información materia del presente asunto, es el caso del propio gobierno del Estado de México que tiene publicada en su página <http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/PDF/costos-operativos/proveedores.pdf>. el padrón de proveedores de bienes y prestadores de servicios del Gobierno del Estado de México, del cual se presenta la primera página a manera de ejemplo:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



Compromiso  
Gobierno que cumple

### PADRON DE PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

NOMBRE	DELEGACION O MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	ACTIVIDAD PREPONDERANTE
ZMC, S.A. DE C.V.	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	MEXICO	SERVICIOS DE DISEÑO Y PLATAFORMAS PARA LA IMPLANTACION DE SISTEMAS WEB
3KEY TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.	CUAUHTEMOC	DISTRITO FEDERAL	COMERCIALIZACION
A Y R CORPORATIVO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	XOCHIMILCO	DISTRITO FEDERAL	PAPELERIA CONSUMIBLES
ABASTECEDOR CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	NAUCALPAN DE JUAREZ	MEXICO	COMPRA-VENTA DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y MERCANCIAS
ABASTECEDORA DE AMERICA LATINA DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.	QUERETARO	QUERETARO	COMPRA-VENTA DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y MERCANCIAS
ABASTECEDORA MEXICO AMERICA, S.A. DE C.V.	CUAJIMALPA DE MORELOS	DISTRITO FEDERAL	DISTRIBUCION
ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.	MIGUEL HIDALGO	DISTRITO FEDERAL	DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE FORMAS CONTINUAS DE SEGURIDAD

Por otro lado, esta Ponencia estima oportuno que en el caso del padrón de proveedores o prestadores de servicios, el mismo puede llegar a contener datos que son susceptibles de ser clasificados, por lo cual procede el acceso del citado padrón pero en su "versión pública", la cual deberá realizarse en términos de la Ley de la materia, es decir, deberá ser aprobada mediante acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, debiendo señalar los fundamentos y motivaciones por las cuales se entrega en versión pública la información requerida.

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales pueden tal vez estar conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**padrón de proveedores**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dicho soporte documental, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan

fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resultaría justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

En mérito de lo expuesto cabe retomar como referente sobre el contenido mínimo que podría tener el padrón de proveedores, lo que dispone el **Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, siendo que en el artículo 20 señala que el **catálogo de proveedores y prestadores de servicios, contendrá lo siguiente:**

- 1) **Tipo de servicio o bienes que presten o suministren.**
- 2) **Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes.**
- 3) **Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes.**
- 4) **Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.**

**5) Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;**

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis de cada uno de esos datos para determinar si es de acceso público o es susceptible de ser clasificado dentro de la versión pública respectiva que se llegue a elaborar.

Siendo así, ahora procede entrar al estudio del dato que se refiere al **1) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren.**

Primariamente se debe indicar que los proveedores son las diversas personas físicas o colectivas que brindan servicios para satisfacer una necesidad. Ahora bien al proveedor lo que le interesa sin duda es que cada vez más conozca el producto que se ofrece, ya que ello dependerá en gran medida de la demanda y de los clientes que lo contraten. Por lo que pueden utilizar cualquier medio posible para informar, convencer y recordar a los consumidores un producto u organización, es una poderosa herramienta de promoción.

Por lo que conocer el tipo de bien o servicio que presta una empresa, sin duda debe considerársele de acceso público, pues precisamente el vendedor, proveedor, busca la promoción del mismo a través de los medios de publicidad existentes, lo que sin duda ya es publica por la naturaleza de su actividad. Además la publicidad de esta información coadyuva en la transparencia, en razón de que la misma buscara tomar una decisión sobre la empresa u organización que se contrata sobre un mismo producto, bien o servicio. Lo anterior en base a que la decisión para seleccionar a los proveedores consistirá principalmente de las siguientes características: Conocer el producto, la calidad, el precio, que sea el más bajo, y que el servicio que preste sea excelente.

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis del dato que se refiere al **2) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes-**.

Es importante destacar que es sustancial seleccionar al proveedor idóneo. Por lo que como ya se dijo con antelación, permitir conocer el **nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes** permite evaluar las propuestas de cada una de ellas y adjudicar a aquella que ofrezca la mejor combinación de calidad y precio. Para que el proceso opere dentro de un marco de igualdad de oportunidades y equidad a fin de posibilitar la competencia entre empresas.

Toda vez que las adquisiciones de bienes o servicios se convierten en un elemento fundamental para evitar las decisiones de «urgencia» las cuales pueden dar lugar a actos administrativos arbitrarios, discriminatorios y prácticas poco transparentes.

Por lo que al conocer el **nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes** y que en su caso pueda ser con posterioridad un contratante de algún bien o servicio, además se debe señalar que en nuestro ámbito derecho también contempla la existencia de diversos tipos de procedimientos para la adquisición de bienes y

servicios, donde pueden participar diversos proveedores, sin duda esta información permite evaluar si se logró obtener la oferta más beneficiosa. En ese sentido, las ventajas de la publicidad respecto del nombre o razón social serían las siguientes: Se evita, en la mayoría de los casos, el interés personal de los servidores públicos, que tienen la competencia de contratar, y la de los particulares; la necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar la licitación al proponente o proveedor que provea mayores beneficios, actúa como un límite o un mecanismo preventivo para acuerdos fraudulentos; la necesaria concurrencia de los particulares puede generar un beneficio importante, para la Administración licitante, que puede obtener de esa competencia un mejor precio lato sensu; y los proveedores controlarán el procedimiento, pudiendo oponerse mediante los recursos administrativos pertinentes, si la licitación se desarrolla en forma anormal.

Por lo que conocer quiénes son los proveedores, sea persona física o colectiva, el costo de los bienes y servicios y el precio, además sirve prevenir los intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos.

Luego entonces, dicho acceso público permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Adicionalmente, como ya se dijo respecto a los rubros contemplados en el artículo 12, fracción XI de la Ley de la materia se establece como información pública de oficio la relativa a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que celebren o hayan celebrado los Sujetos Obligados en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado, siendo que dentro de los datos mínimos básicos que se consagran dentro de dicho rubro están el tipo de procedimiento de contratación, el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato, la fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento de lo contratado, entre otros.

Ahora bien por lo que se refiere a **3) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes-**.

En este sentido conviene mencionar que no obstante que el Reglamento solo contempla el domicilio, debe soslayarse que solo son las bases mínimas, es decir no limitativas razón por la cual ante la posibilidad de que dicho catálogo o lista de proveedores pueda llegar a contener el RFC mismos que guardan similitud de argumentos, se abordaran de manera conjunta.

Por lo que conviene precisar que un proveedor puede ser una persona física o una persona colectiva (empresa) que abastece con existencias (artículos, bienes o servicios), por lo anterior la persona que puede proveer de algún bien o servicio, puede ser una persona física o colectiva. Por lo que previamente debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información

concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana.

Ahora es pertinente considerar que de igual manera para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios el nombre, domicilio y RFC no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**. Ahora bien es oportuno mencionar que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** en su precepto **Trigésimo** que refiere que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos al Origen étnico o racial, Características físicas, Características morales, Características emocionales, Vida afectiva, Vida familiar, Domicilio particular, Número telefónico particular, Patrimonio, Ideología, Opinión política, Creencia o convicción religiosa, Creencia o convicción filosófica, Estado de salud físico, Estado de salud mental, Preferencia sexual, El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y, en general otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Por su parte el **Trigésimo Primero del mismo ordenamiento señala que los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.**

Por lo que de acuerdo a los preceptos, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente **como regla general** se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. **Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.**

En concordancia de lo anterior por regla general el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y domicilio de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. **Por lo anterior, el RFC por regla general es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

No obstante, cabe indicar que el **Registro Federal de Contribuyentes** (o **RFC**) se refiere a una clave que tiene, toda persona física para realizar alguna **actividad lícita que este obligada a pagar impuestos a toda persona jurídico colectiva o también llamada** persona moral, dicha clave debe llevar datos personales del contribuyente o persona física como su nombre y fecha de nacimiento; o nombre y fecha de origen de la persona moral jurídico colectiva. El registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la Federación. En este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos tipos de personas sujetas a dicho registro que fungen como proveedores en cuyo caso son los siguientes:

a) Personas jurídico colectivas o personas morales

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. **Ahora bien no pasa desapercibido que una persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal** en cuyos casos tampoco puede considerarse el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulte necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, de igual manera resulta necesario conocer el nombre de una persona física **en carácter de proveedor o contratista** puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano público deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionarían con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recursos públicos, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones pública.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación:**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).\***

*De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.\***

*Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.*

*Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.*

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

#### b) Personas físicas

Primeramente cabe acotar que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y a estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones

en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.\* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón***

*de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social**, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

*\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

#### **DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

*Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 10. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por*

*la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.40.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco se puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho

limite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

**Luego entonces** respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o

**jurídico colectivas** identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada al margen de la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

Es así que las catálogos de proveedores no son documentos que debieran clasificarse, aunque contengan datos personales, toda vez que el interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular. El destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

**En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de comprobantes fiscales (facturas) emitidos por proveedores de los entes públicos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que emiten tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se pide copia de dichos comprobantes, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: lo) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues**

de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en los comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien por lo que se refiere a **4) Los Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores.**

En primer término, si bien de la reglamentación respectiva se desprende que entre la información que debe integrarse en la formulación del padrón de proveedores están los documentos señalados, lo cierto es que para esta Ponencia la sistematización de dicho padrón no comprende que al mismo estén adjuntos los documentos **que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores, sin perjuicio de que sean documentos solicitados para conformar el expediente de cada proveedor.**

En la relatada consideración, es oportuno traer a colación lo que se entiende por "padrón", encontrándose en la página <http://definicion.de/padron/> lo siguiente:

*Padrón es un término con origen en el latín patrōnus que permite nombrar a un **listado o nómina**. El concepto suele utilizarse para hacer referencia al **registro** en el que se encuentran inscritos los ciudadanos habilitados para participar en **elecciones**.*

Por su parte, en lo que hace al concepto catálogo en la página <http://www.wordreference.com/definicion/catálogo>, se encontró lo siguiente:

#### catálogo

1. m. Lista ordenada o clasificada de personas u objetos:  
catálogo de libros por materias.
2. Elenco de publicaciones y objetos clasificados y normalmente a la venta:  
compra toda su ropa por catálogo.  
'catálogo m. Lista ordenada o clasificada de personas u objetos:catálogo de libros por materias. Elenco de publicaciones y objetos clasificados y normalmente a la venta:compra toda su ropa por catálogo.' también aparece en estas entradas

Así también en la página <http://www.definicion.org/catalogo>, se pudo localizar la siguiente definición:

Instrumento administrativo que presenta en forma sumaria, ordenada y sistematizada, un

listado de cosas o eventos relacionados con un fenómeno en particular.

m. Registro, inventario, lista de personas, sucesos o cosas puestas en orden.

Luego entonces, el padrón o bien el catálogo de proveedores, se aprecia correspondería a un listado de proveedores con ciertos datos de estos para su identificación y localización, es decir es una lista ordenada o clasificada de personas en este caso de proveedores.

En consecuencia se presupone que el catalogo es un listado de los proveedores respecto de datos para su identificación, localización y ubicación, así como del bien o servicio que presta, y en este sentido dicho listado, no implicaría que en el mismo se adjunten los documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores, y de lo que se entiende, es que si bien son documentos son solicitados, esto son con la finalidad de conformar el expediente de cada proveedor.

**En consecuencia un padrón de proveedores en general se compone de datos esenciales de identificación, y en su caso de localización y ubicación del proveedor, siendo que son de acceso público la información relativa a tipo de servicio o bienes que presten o suministren, nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes, domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes, entre otros, tal y como ya quedo expuesto con antelación.**

Sin embargo suponiendo sin conceder que efectivamente se integre con los **documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores**, es que resulta oportuno señalar al respecto que puede existir, en dichos documentos, información que por su propia naturaleza pudiera ser de carácter confidencial, en términos del artículo 25 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, el cual establece que se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados.

En este sentido es de mencionar que los particulares podrán entregar aquella información de la cual sean titulares, entre otra: I) La relativa al patrimonio de una persona moral; II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De lo anterior se desprende que la información que los particulares entregan es información relativa al patrimonio de dichos particulares (empresas) y que la misma comprende además, hechos y actos de carácter económico, administrativos, entre otros, los cuales podrían ser de utilidad para sus competidores.

En este orden de ideas, al ser información que los particulares presentaron para que en el registro en el catalogo de proveedores - documentos que contienen información relativa al patrimonio de

una persona moral, parte de dichos proyectos se ubica en el supuesto de confidencialidad, y que pueden ser entregados bajo promesa de secrecía misma que se encuentra establecida en el artículo 25 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Criterios para la Clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México. A este respecto, procede de ser este el caso clasificar parte de la misma como información confidencial, en términos de las consideraciones anteriores.

Finalmente por lo que se refiere a **5) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos-**

Sobre este punto en particular como ya se dijo no obstante que la reglamentación solo contempla explícitamente como requisitos el tipo de servicio o bienes que presten o suministren; el nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes, el domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes y los documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores. No debe dejarse de lado que dicha reglamentación solo fija las bases mínimas, por lo que en este sentido puede variar los campos de información respecto del catalogo de proveedores, al no existir una homogeneidad que determine los datos básicos y mínimos que en el ámbito de la transparencia se deba tener. De este modo puede variar la información así como existir información adicional que permite la identificación, y localización a cada proveedor como puede ser en el caso del teléfono, correo electrónico, etc, datos que para esta ponencia adquieren la naturaleza de públicos.

En este sentido el teléfono y el correo electrónico dentro del padrón de proveedores es un canal de comunicación muy importante en nuestros días y puede ser el medio a través del cual el proveedor (Empresa) y cliente establece contacto. Por su parte el correo electrónico es un medio importante que para muchos proveedores este implica el enviar una oferta, anuncio, recordatorio u otra cosa a una persona en un domicilio específico. El correo directo es idóneo para la comunicación directa, uno a uno. Por lo tanto el correo electrónico o el teléfono al ser canales de comunicación por medio del cual puede haber interacción comercial, se consideran datos de carácter público.

En base a lo expuesto, se puede concluir que el padrón de proveedores es de acceso público, y en su caso en su versión pública, misma que debe ser sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación de determinados datos específicos, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)*

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

*XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;  
(...)”.*

*“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:  
(...)”*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;  
(...)”.*

*“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:  
(...)”*

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;  
(...)”.*

*“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:  
(...)”*

*V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;  
(...)”.*

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los numerales **CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) porque se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia<sup>3</sup>, a fin de reparar el agravio causado al **RECURRENTE**.

O bien para que en el presente caso, se sustente de manera fundada y motivada la inexistencia de la información requerida, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución.

#### **OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia,

---

<sup>3</sup> El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

Se estima se actualiza por un lado la causal contemplada por la fracción IV del artículo 71, al haber negado sin las formalidades previstas por la Ley de la materia la información materia de este recurso, y al por estimar que era confidencial, alegato que para esta Ponencia como ya se expuso resulta improcedente, ya que dicha información tiene la calidad de acceso pública (y de ser el caso en su versión pública), por lo que no procedía la negativa del documento denominado padrón o catálogo de proveedores y prestadores de bienes y servicios del Sujeto Obligado, y que debe de obrar en sus archivos en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, se actualiza la citada fracción IV, ya que no obstante de que el Sujeto Obligado hizo entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la misma se trata de información ilegible.

Por otro lado se actualiza la fracción II del mismo precepto ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme a las constancias del expediente se deducen indicios de que hizo entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues aduce entregar un índice del catálogo de proveedores y prestadores de servicios del Ayuntamiento, y no propiamente del catálogo respectivo.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerando Sexto a Décimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información de manera **LEGIBLE** consistente en lo siguiente:

- **Catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren los datos de identificación y localización (como podría ser la denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.), o bien con los datos con que obre en sus archivos en términos de las disposiciones aplicables.**

De ser el caso la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

**TERCERO.-** Se apercebe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.-** Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
**ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,**

**COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA VOTACIÓN DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

**RESOLUCIÓN**

<b>AUSENCIA JUSTIFICADA ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02109/INFOEM/IP/RR/2011.**